



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES DEL AÑO 2007



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
CULTURA Y TURISMO

Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
D.L.: AS-6.562/2008
Imprime: I. Gofer

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	7
Introducción.....	9
Ajedrez	11
Baloncesto	25
Ciclismo	31
Fútbol	37
Patinaje	61
Rugby	81
Tenis de Mesa	97

La actividad deportiva está formada por muy diferentes campos de actuación, y aunque algunos de ellos sean más desconocidos y por ello no siempre cuenten con el reconocimiento merecido, todos son igualmente imprescindibles para el buen funcionamiento y progreso del Deporte Asturiano.

En este sentido debemos destacar la labor realizada por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que, con rigurosidad e independencia, cuida de que la disciplina deportiva adquiera el papel relevante que debe conferírsele, para que de esta forma el deporte goce de la garantía necesaria para su práctica; garantizando de este modo un deporte 'limpio', en el que todos sus implicados cuenten con la seguridad de que tanto sus derechos como sus obligaciones se aplicarán de forma precisa y fundamentada.

Un laborioso trabajo que el Comité realiza con profesionalidad, dando como resultado unas Resoluciones que destacan por su acierto y nivel jurídico en la argumentación. Dos características que han hecho de ellas una referencia fundamental en el ámbito de la ley deportiva.

Por ello, no quisiera desaprovechar la oportunidad de agradecer a todos los miembros del Comité la labor que realizan, en la mayoría de los casos callada pero que contribuye de manera muy significativa a fortalecer y desarrollar al Deporte Asturiano en todas sus disciplinas.

MISAEEL FERNÁNDEZ PORRÓN
Director General de Deportes

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva presenta las resoluciones dictadas durante el pasado año 2.007, como máximo órgano disciplinario deportivo en nuestra comunidad autónoma, es decir, una especie de “Tribunal Supremo del Deporte”, y cuyas competencias se extienden a todos los deportes federados del Principado de Asturias, sin excepción, ya sea deportes individuales o de equipo.

Este Comité, que actúa con total independencia de cualquier entidad, organismo o institución, cuenta con una normativa propia que regula su actuación, composición y funciones, siendo sus resoluciones una referencia especial para todos aquellos que forman parte de la estructura deportiva, árbitros, jueces, técnicos, deportistas, directivos, Federaciones, etc.

En su actuación el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, no solamente resuelve recursos ordinarios, sino que también puede instruir y resolver expedientes disciplinarios extraordinarios de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias, y todas sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa por lo que frente a las mismas solo cabe acudir a los Tribunales de Justicia.

El trabajo del Comité viene presidido por la normalidad durante el año 2.007, no obstante ya desde hace años se viene observando y se mantiene un acusado descenso en la tramitación de expedientes de fútbol que era el deporte que más recursos generaba dado su gran número de practicantes y licencias federativas.

Es importante la labor doctrinal que realiza el Comité cuyas resoluciones no solo son divulgadas en nuestra provincia a través de este libro sino que también son conocidas fuera del Principado puesto que algunas de ellas son publicadas en revistas jurídicas deportivas nacionales como Aranzadi Deportivo.

MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva



Ajedrez

EXPEDIENTE:	1/07
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Sanción con pérdida de puntos por reiteración de incomparecencias. Falta de tipicidad como infracción autónoma de la reiteración de incomparecencias y quiebra de los principios de igualdad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 5 de Marzo de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 1/07, seguido a instancia del Real Grupo de Cultura Covadonga contra Resolución de de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 22 de Diciembre de 2006. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, en sesión de 22 de diciembre de 2006, tras el estudio de las actas de las rondas octava, novena, décima y undécima del Campeonato por Equipos del Principado de Asturias, con fundamento en la normativa que cita, acordó (sic) *“sancionar con pérdida de dos puntos en la clasificación al equipo Grupo Covadonga “C” (...) por reiteración de incomparecencias en el Campeonato de Asturias por equipos”*. Grupo Covadonga “C” perteneciente a la Tercera Categoría, Grupo B, del citado Campeonato.

SEGUNDO.- Frente a tal Resolución el Real Grupo de Cultura Covadonga interpuso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso de alzada.

TERCERO. Antes de resolver el recurso se acordó por este Comité mediante providencia al efecto requerir a la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias a fin de que complete el expediente; proceder a la apertura del trámite de audiencia a fin de que el resto de clubes pertenecientes a la Tercera Categoría Grupo B del Campeonato de Asturias por equipos de ajedrez, temporada 2006/2007, pudieran presentar alegaciones (sólo las ha presentado el Ateneo Obrero de Gijón) y, finalmente, admitir la prueba interesada en el escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de

la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El recurso que se presenta ante este Comité viene basado en varios motivos, el primero de los cuales, se justifica en *“Infracción de los principios de igualdad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad”* y el segundo en *“Falta de tipicidad como infracción autónoma”*; luego hay otros más que más abajo relacionaremos.

Por razones de sistemática y lógica jurídica habremos de alterar el orden de los dos primeros motivos para empezar examinando la denuncia de falta de tipicidad de la infracción pues de prosperar este no habría de ser examinado el otro motivo que se nos presenta como el primero. Es decir, si los hechos que se subsumen en la infracción por la que se sanciona al recurrente no son típicos ninguna necesidad habrá de examinar el pretendido agravio comparativo que eventualmente supondría que otros Clubes con arreglo a idéntica conducta no hubieran sido sancionados.

La falta de tipicidad como infracción autónoma se basa, a decir del recurrente, en que el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, en acuerdo de 22 de diciembre de 2006, sanciona al Grupo Covadonga “C” con pérdida de dos puntos por (cfr. Resolución quinta del mentado acuerdo) *“reiteración de incomparecencias en el Campeonato de Asturias por Equipos”*. Se dice en el recurso que *“da la impresión de que el Comité a quo considera dicha reiteración como una infracción distinta de cada una de las comparecencias individuales”* y tal cosa –se nos dice– *“no es de recibo, ya que el RDFAPA –Reglamento Disciplinario de la Federación– no tipifica como infracción la acumulación de incomparecencias. La infracción cometida por el Grupo Covadonga C es UNA incomparecencia en la ronda 10ª: eso es lo que el Comité debería sancionar, no la “reiteración de incomparecencias” que es una figura inexistente en los Reglamentos. Cualquier pretensión de sancionar con esa base sería, obviamente, nula de pleno Derecho por falta de tipicidad”*

Con semejantes argumentos se nos antoja incompatible, como antes decíamos, el alegato que ahora examinaremos (falta de tipicidad) con la alegación de la quiebra del principio de igualdad y otros, vigente al motivo primero del recurso. Si los hechos son atípicos, porque se carece de una previa norma que describa los hechos como infracciones y que les asigne una determinada sanción, es contradictorio mantener que en la aplica-

ción de tal norma –que antes se dijo no existía– se ha producido en relación con otros Clubes desigualdad de trato.

Pues bien creemos que la denuncia del recurrente, no estando exenta de cierto sentido por la ambigüedad de los propios Reglamentos, deviene excesiva. En efecto la infracción consistente en la *“La incomparecencia de uno o varios jugadores a un encuentro, cuando no suponga la incomparecencia de todo el equipo”* está prevista, como grave, en el **artículo 12 m) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias**.

La propia circunstancia de agravación de reincidencia también está prevista, concretamente en el **artículo 7 del citado Reglamento** que también se transcribe:

Artículo 7º Circunstancias agravantes:

“Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia y el precio.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad a la cometida.

La reincidencia se considerará producida cuando se dé en un plazo de un año para las infracciones leves y graves y de dos años para las infracciones muy graves, a contar desde el momento en que se cometió la anterior infracción sancionada.”

Es la ponderación de la reincidencia, esto es, el cuánto se agrava la sanción cuando la incomparecencia de un mismo club se haya repetido en sucesivas rondas lo que plantea mayores dificultades pues la norma –el citado Reglamento Disciplinario- prevé un envío normativo a un ANEXO que ciertamente no es muy ortodoxo.

El **artículo 15 del citado Reglamento** señala:

“Las infracciones tipificadas en el artículo 13 del presente Reglamento podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones, a criterio del órgano sancionador conforme al cuadro del Anexo II

- a. *Amonestación pública*
- b. *Multa de 60,01 a 600 euros*
- c. *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*
- d. *Pérdida de la partida o encuentro*
- e. *Celebración de la partida o encuentro o competición a puerta cerrada*
- f. *Clausura del local de juego hasta tres encuentros*
- g. *Inhabilitación al club o a la persona organizadora por un periodo que abarque de uno a doce meses.*
- h. *Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a un año o de cuatro o más encuentros (para los encuentros por equipos) o competiciones en una misma temporada.*
- i. *Prohibición de acceso a los lugares de celebración de partidas, pruebas o competiciones por tiempo inferior a un año”*

(Nótese que se contiene un error porque las infracciones graves son las del artículo 12, no las del 13)

El artículo 15 define pues lo que sea la sanción mediante reenvío a un Anexo que forma parte del propio Reglamento y que por tanto servirá para valorar si la reiteración de una infracción se encuentra tipificada como tal a los efectos de agravar la misma. Y efectivamente aun con cierta laxitud sí se puede considerar que está tipificada la circunstancia de la reincidencia o de la reiteración de conductas infractoras.

El **ANEXO II** vigente al Reglamento es un cuadro con unas filas y unas columnas. Las columnas se corresponden con las sanciones previstas en el artículo 15 antes transcritas, de la letra a) a la letra i), ordenadas de izquierda a derecha. Las filas se corresponden con las infracciones del artículo 12, que van de la letra a) a la letra o), ordenadas de arriba hacia abajo. Pues bien, el anexo contiene unas “cruces” en forma de aspa en los distintos cuadros que se forman en la intersección de filas y columnas.

Así, y en lo que nos ocupa, la fila de la infracción 12 m) coloca una “cruz” en la primera columna (la de amonestación pública: 15.a); en la segunda (la de multa de 60,01 a 600 euros: 15.b); en la tercera (pérdida de puntos o puestos en la clasificación: 15 c); y en la cuarta (pérdida de la partida o encuentro: 15 d), lo que nos permite inferir que las “cruces” así marcadas están aludiendo a un criterio progresivo de sanción de tal suerte que la primera infracción supondría amonestación pública, la segunda multa y la tercera pérdida de puntos como así se colige igualmente de la fatigosa comprobación que ha hecho este Comité de los Acuerdos sancionadores del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez en el ámbito del Campeonato de Asturias por equipos, así como de la certificación recabada por este Comité y remitida por el Sr. Secretario de la Federación sobre la totalidad de las incomparecencias habidas a lo largo del Campeonato.

A la vista de esta profusa documentación cabe concluir que efectivamente el citado Comité de la Federación acuerda en general sancionar a los Clubes con amonestación pública por alguna incomparecencia de uno o varios jugadores en una misma ronda y con pérdida de dos puntos con la tercera incomparecencia registrada de uno o varios jugadores del equipo a distinta ronda, concretamente a la tercera. Solamente cabe destacar una única salvedad que es que la segunda incomparecencia a una distinta ronda no viene siendo sancionada con multa sino nuevamente con amonestación sin duda por el carácter amateur de los Clubes y jugadores participantes lo que conforme a la Ley del Deporte, tal y como hemos recogido en innumerables resoluciones de este Comité, está vedado.

Así pues, lo que sea la particular sanción de una infracción cometida de manera reincidente está definida en el ANEXO II del Reglamento Disciplinario y, por ende, no se puede efectuar reproche alguno de falta de tipicidad.

III.- El primer motivo del recurso, que como se ha dicho habría de presuponer la tipicidad de los hechos constitutivos de infracción, viene a pretender en favor del Grupo COVADONGA “C” la irregularidad de la sanción impuesta y por tanto su anulación por mor de la infracción de los principios de igualdad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. En síntesis viene a manifestarse que otros Clubes sólo han sido sancionados con pérdida de puntos a partir de la cuarta incomparecencia acumulada, mientras que al Covadonga “C” ya se le ha sancionado con la pérdida de puntos en la tercera incomparecencia. El recurrente, para justificar su posición, pone varios ejemplos de esos otros Clubes que le permite inferir la arbitrariedad del Comité de Competición y Disciplina de la Federación para con el suyo, el Covadonga “C”.

Este Comité, empero, ha tenido acceso a los acuerdos sancionadores y comprobado de manera exhaustiva que salvo algún error detectado, lejos de lo aducido por el recurrente, el Comité federativo en general ha impuesto las sanciones por “incomparecen-

cias” reiteradas con arreglo a lo más arriba dicho y con la interpretación lógica y sistemática que del ANEXO II se ha efectuado, y así es de comprobarse con algunos de los ejemplos puestos incluso por el propio recurrente.

En el recurso –página 4– se dice:

“Así en la Resolución de 23 de Octubre de 2006 no se sancionó con pérdida de puntos ex Art.12 RDFAPA a los equipos Antonio Rico “B” y Pumarín “A”, que llevaban exactamente tres incomparecencias cada uno. Lo mismo ocurrió en la Resolución de 20 de noviembre respecto al equipo Grupo COVADONGA “B” que también llevaba en ese momento exactamente tres incomparecencias acumuladas.

En cambio, en esa misma Resolución de 20 de noviembre se sancionaba con pérdida de dos puntos por acumulación de incomparecencias a los equipos Ateneo Obrero “C” (que en ese momento acumulaba cinco), y Antonio Rico “B” (que ya llevaba cuatro). E igualmente, en la Resolución que ahora recurrimos de 22 de diciembre se sancionaba también con pérdida de dos puntos a los equipos Oviedo 93 “C” (que había acumulado cuatro incomparecencias), y de nuevo al Antonio Rico “B” (que llegó hasta la séptima).

Sin embargo y de forma totalmente incoherente con el criterio que traslucen las decisiones que acabamos de citar, en esa misma Resolución de 22 de diciembre se sanciona al equipo Grupo Covadonga “C”, hoy recurrente, con pérdida de dos puntos por acumular solo tres incomparecencias, cosa que no se había hecho antes en ningún caso. En cambio, y de forma igualmente desconcertante, en la misma Resolución no se castiga con pérdida de puntos ni al Pumarín “A” (que tuvo tres incomparecencias en la ronda décima y por tanto acumulaba ya seis) ni al Rey “A” (que tuvo tres en la ronda 10ª y otra más en la 11ª, en total cuatro).

*A la vista de cuanto antecede, nos parece claro y evidente que **el recurrente ha sufrido una desigualdad de trato sin motivación de ninguna clase ni causa alguna que la justifique. Se ha sancionado al Covadonga “C” con pérdida de 2 puntos por acumular tres incomparecencias cuando por ejemplo al Pumarín “A” que ha llegado hasta las SEIS INCOMPARECENCIAS, es decir el doble, solo se le ha amonestado públicamente dos veces, sin quitarle puntos en la clasificación. Igualmente el equipo Grupo COVADONGA “B”, perteneciente al mismo Club, registró tres incomparecencias y no se le impuso pérdida de puntos.**”*

Pues bien, examinemos siquiera de manera sucinta la comparativa que se nos traza con otros Clubes para poder concluir si la forma de sancionar del Comité federativo, para el caso de reincidencia en las incomparecencias, se cohonesta o no con la interpretación que ha quedado explicada del citado Anexo II.

Así, se dice del Antonio Rico “B”, perteneciente a la Segunda Categoría, que en el Acuerdo del Comité de la federación de 23 de octubre de 2006 no se sancionó con pérdida de puntos pese a que llevaba ya tres incomparecencias registradas a la fecha. No es cierto. El citado equipo, en la ronda 2ª del campeonato, no presentó –incomparecieron– dos de sus ocho tableros, concretamente el 5 y el 6, pero tal doble incomparecencia supone una única infracción pues el artículo 12 m) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias tipifica como infracción: “La incomparecencia de uno o varios jugadores a un encuentro, cuando no suponga la incomparecencia de todo el equipo”, es decir, se comete una sola infracción aunque sea más de uno el tablero incomparecido de tal suerte que cuando en la Ronda 4ª incomparece el Tablero 8 de ese equipo, se estaría cometiendo la segunda de las infracciones que se suceden en el tiempo, no la tercera como se aduce en el recurso, y por ende la sanción a imponer no sería nunca la de pérdida de puntos. Es precisamente en la Ronda 7 cuando

se produce la incomparecencia del Tablero 5 de ese mismo Club, que ya sería la **tercera infracción** y por ende sancionable con pérdida de puntos tal y como hace el Acuerdo del Comité federativo de 20 de Noviembre de 2006.

Los equipos *Ateneo Obrero "C"*, de la Tercera Categoría, Grupo "B", y *Oviedo 93 "C"*, de la Tercera Categoría, Grupo "A", contrariamente a lo que se dice, también son sancionados con pérdida de puntos cuando incurren en la **TERCERA infracción**, entendida en el sentido normativo como antes dijimos (una única infracción sean uno o más los incomparecidos de un mismo equipo a una ronda) y no en el sentido personal (tantas incomparecencias como tableros dejan de jugar en una o sucesivas rondas). Así el Ateneo Obrero "C" es sancionado con pérdida de puntos precisamente en la Resolución del Comité federativo de 20 de noviembre de 2006 al registrarse en ese momento la tercera infracción de incomparecencia, a saber: en la Ronda 3 (dos tableros, pero una única infracción: la primera); en la Ronda 5 (dos tableros, pero una única infracción: la segunda) y en la Ronda 6 (la tercera).

Igualmente cabe decir del *Oviedo 93 "C"*, de la Tercera Categoría, Grupo "A", contrariamente a lo que se dice, también son sancionados cuando incurren en la TERCERA infracción, concretamente en la Resolución del Comité federativo de 22 de diciembre de 2006 al registrarse en ese momento la tercera infracción de incomparecencia, a saber: en la Ronda 2 (la primera); en la Ronda 9 (la segunda) y en la Ronda 11 (la tercera).

Mención especial merecen los Clubes, también mentados en el recurso como prueba de la desigualdad de trato, *Pumarín "A"*, de la Segunda Categoría, y *Grupo Covadonga "B"*, de esa misma categoría. Aquí sí se detectan sendos errores en los acuerdos sancionadores del Comité de la Federación, que luego ese mismo Comité subsana mediante Resolución de 5 de enero de 2007.

Efectivamente, el Grupo Covadonga "B" cometió la tantas veces citada infracción del artículo 12 m) del Reglamento Disciplinario en las siguientes ocasiones: Ronda 1 (primera infracción), Ronda 3 (segunda infracción) y Ronda 7 (tercera infracción). Pese a ello, la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de 20 de noviembre de 2006, que estudia y resuelve sobre las incidencias habidas durante las rondas sexta y séptima, no sanciona como habría de ser con la pérdida de puntos a ese Club, sino con amonestación pública sin duda por error que la propia Federación corrige a través de su Comité el 5 de enero de 2007 como ha quedado dicho, sancionándole efectivamente ahora, detectado el error, con la pérdida de dos puntos.

De análoga manera se puede hablar del *Pumarín "A"* que cometió la tantas veces citada infracción de la "incomparecencia" en las siguientes ocasiones: Ronda 2 (primera infracción, de un tablero), Ronda 3 (segunda infracción, de dos tableros) y Ronda 10 (tercera infracción, de tres tableros). Pese a ello, la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de 22 de diciembre de 2006, que estudia y resuelve sobre las incidencias habidas durante las rondas octava, novena, décima y undécima, no sanciona como habría de ser con la pérdida de puntos a ese Club, sino con amonestación pública sin duda por error que la propia Federación corrige a través de su Comité el 5 de enero de 2007 como ha quedado dicho, sancionándole efectivamente ahora, detectado el error, con la pérdida de dos puntos.

A la luz pues de los anteriores razonamientos no se puede invocar la desigualdad de trato pues no concurre en ningún caso más allá de dos errores puntuales del Comité federativo más adelante subsanados; la apariencia de seguridad jurídica que se dice truncada al haber quebrado para el Club hoy recurrente lo que el Comité de Competición y

Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias venía estableciendo al respecto de considerar la pérdida de puntos sólo a partir de la cuarta incomparecencia no es tal a la vista de los datos en presencia y desde luego la arbitrariedad no se puede predicar de quien se limita con idéntico criterio para unos y otros a aplicar un Reglamento Disciplinario manifiestamente mejorable pero que es igualmente conocido por todos los participantes en la competición.

En definitiva, el club recurrente fue sancionado con pérdida de puntos precisamente cuando comete la tercera infracción de incomparecencia, esto es, de manera idéntica a los otros Clubes, bajo las mismas normas de aplicación y conforme a una decisión razonable y razonada.

IV.- Se invoca igualmente en otro apartado del recurso la infracción del principio "*non bis in ídem*" por considerar que la sanción de pérdida de puntos aplicable a las incomparecencias ya viene establecida en el artículo 77.1 del Reglamento de Competición que establece la pérdida del punto en disputa en todos los casos, así como la pérdida de otro medio punto por cada incomparecencia que no se produzca en los últimos tableros. En este caso, se nos dice, que esas sanciones ya han sido aplicadas en el caso del recurrente pues las incomparecencias registradas en las rondas 5ª y 7ª ya fueron objeto de sanción en la Resolución de 20 de noviembre de 2006 con pérdida de medio punto y amonestación pública.

El motivo no puede prosperar pues se mezclan en él y acaso se confunden conceptos distintos con independencia de que efectivamente el Reglamento Competicional, de un lado, y el Disciplinario, de otro, puedan contener puntos de fricción.

El **artículo 77** del Reglamento de Competición establece:

"1.1 En caso de no personarse un jugador ante el tablero, se perderá la partida por incomparecencia pasada una hora desde la fijada como oficial de comienzo del encuentro. Se perderán tantos puntos como jugadores no se presenten.

1.2 Además se sancionará en todas las categorías con pérdida de medio punto, cada incomparecencia que no se produzca en los últimos tableros.

Ejemplo

Si a un equipo le falta el 5 y el 8 tablero, se le restará 0.5 en la clasificación final

Si a un equipo le falta el 5 tablero se le restará 0.5 en la clasificación final

Si a un equipo le falta el 7 y el 8 tablero no restará ningún punto.

Si a un equipo le falta sólo el 8 tablero no se le restará ningún punto"

Esta disposición es aplicable únicamente al tanteador de cada encuentro, considerando que hay varios tableros en juego en cada encuentro, y nada tiene que ver en principio con la disposición disciplinaria consistente en lo que sea la sanción por la infracción del artículo 12 m) del Reglamento Disciplinario.

Cada partida ganada, dentro de cada encuentro, asigna un punto al tablero del equipo vencedor y cero puntos al perdedor; en caso de tablas o empate, se asigna ½ punto. El Art.77 del Reglamento de Competición perfila el concreto marcador del encuentro caso de incomparecencia de un tablero. El artículo 12 m) del Reglamento Disciplinario, por su parte, tipifica como infracción grave la incomparecencia de uno o varios jugadores a un encuentro más allá del resultado que entonces se haya producido con arreglo al criterio del articulado del Reglamento de Competición. Ambos preceptos no se excluyen, ni

se solapan; regulan realidades distintas si bien complementarias. No se infringe pues el principio del “non bis in ídem”

V.- En cuanto a la alegación del incumplimiento del plazo para dictar Resolución como desencadenante de la anulabilidad de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de 22 de diciembre de 2006, hemos de decir que tampoco puede prosperar aunque, es verdad, se detecta el incumplimiento. Sin embargo tal incumplimiento no se revela como esencial por cuanto antes de disputarse la última ronda los hechos subsumibles en la infracción ya se habrían cometido y tales hechos, al margen de que aún no hubieran sido sancionados, llevaban aparejado pérdida de dos puntos en la clasificación con arreglo a precisamente el principio de tipicidad más arriba valorado y la actuación del Comité disciplinario federativo en situaciones análogas.

Sirva igualmente a estos efectos la doctrina legal contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1999 (RJ 1999, 5194) que fija lo siguiente: *“el artículo 63.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador”*

VI.- Se invoca igualmente, con carácter subsidiario, y para concluir, la quiebra del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. Pues bien, hemos de decir que el recurrente viene nuevamente a confundir la previsión que el artículo 77 del Reglamento de competición establece, caso de incomparecencia de algún tablero en orden al marcador del encuentro, con la tipificación que hace el Art.12 m) del Reglamento Disciplinario de la pertinente infracción.

Para la infracción así tipificada, caso de reincidencia, se establece pérdida de puntos (en plural, o sea más de uno) por lo que la imposición de dos puntos, cuando además no se establecen grados, es la prevista en el Anexo II citado anteriormente y así ha venido siendo establecido por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación para los supuestos de reincidencia, concretamente, de la tercera incomparecencia. En definitiva que no nos situamos en un arco de pérdida de puntos entre dos y más como para ponderar si la imposición de, por ejemplo, el tope máximo carece de la debida motivación y no se justifica de acuerdo a los parámetros de valoración de la conducta infractora quebrándose pues el principio de proporcionalidad. No estamos ante ese escenario, más al contrario, son la pérdida de dos puntos en la clasificación la única y mínima sanción para el tipo infractor que se aplica independientemente del resultado del encuentro en que se cometió precisamente la infracción.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este Comité Asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Marco Antonio M. B., en nombre y representación del Real Grupo de Cultura Covadonga contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, adoptada en reunión de fecha 22 de diciembre pasado, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	2/2007
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Sanción con pérdida de puntos por reiteración de incomparecencias inicialmente sancionada con amonestación pública, impuesta tras lo que se denomina “revisión de actas”. Infracción del principio non bis in ídem e inobservancia del procedimiento sancionador establecido.
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 2/07, seguido a instancia del Real Grupo de Cultura Covadonga contra acuerdo del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 5 de enero de 2007. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, en sesión de 5 de enero de 2007, tras lo que denomina *revisión de las actas*, concretamente las correspondientes a la primera, tercera y séptima ronda del Campeonato por Equipos del Principado de Asturias, que ya había concluido, con fundamento en la normativa que cita, acordó (sic) “sancionar con pérdida de dos puntos en la clasificación al equipo Grupo Covadonga “B” por reiteración de incomparecencias en el Campeonato de Asturias por equipos”. Grupo Covadonga “B” perteneciente a la Segunda Categoría del citado Campeonato.

SEGUNDO.- Frente a tal Resolución el Real Grupo de Cultura Covadonga interpuso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta

deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El recurso que se presenta ante este Comité viene basado en varios motivos, los dos primeros por “*Infracción del principio non bis in ídem*” y por “*Inobservancia del procedimiento sancionador establecido*”. El recurso debe ser estimado.

En efecto, es lo cierto que el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias ya había estudiado y sancionado las faltas de incomparecencia de algunos de los tableros del Club COVADONGA “B” a los encuentros disputados en las rondas primera, tercera y séptima de la Segunda Categoría del Campeonato de Asturias por equipos y ello en sesiones de 13 de Octubre, 23 de Octubre y 20 de Noviembre. Ocurre empero que, sin duda por error, la tercera de las incomparecencias registradas lo fue con sanción que no se corresponde con esa circunstancia de reincidencia. Concretamente, a esa tercera incomparecencia le habría de corresponder la sanción de *pérdida de dos puntos* y no la de amonestación pública que efectivamente se le impuso.

Aprovechar ahora la finalización del Campeonato para corregir ese error, revisando fuera de todo procedimiento establecido las actas de las sucesivas rondas celebradas para haber de sancionar al ahora recurrente con la sanción que efectivamente le habría de corresponder conforme a la normativa vigente y que tuvimos a bien examinar de manera profusa en la Resolución también dictada por este Comité de fecha 5 de marzo último pasado en expediente 1/07, es circunstancia que efectivamente pugna con el principio *non bis in ídem* que, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero (RTC 1981,2) “*va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el artículo 25 de la Constitución.*”.

Este principio sería recogido de modo expreso bajo la rúbrica “*conurrencia de sanciones*” dentro del título dedicado en la Ley 30/1992 a la “Potestad sancionadora”, título IX, y en concreto en el artículo 133, donde se manifiesta que “*No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento*”.

La estimación del presente motivo, pues es evidente que nos encontramos con una nueva sanción a idéntico sujeto, por el mismo hecho de la incomparecencia y por idéntico fundamento y tipo infractor, hace innecesario el análisis de los siguientes.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este Comité Asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Marco Antonio M. B., en nombre y representación del Real Grupo de Cultura Covadonga contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, adoptada en reunión de fecha 5 de enero último pasado, decretando la nulidad de la misma y dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución



Baloncesto

EXPEDIENTE:	6/2007
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a equipo por infracción que no consta en la copia del acta que se le entrega a la finalización del encuentro.
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 06/07, seguido a instancia del Colegio Paula Frassinetti "B", contra acuerdo de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 15 de Enero de 2007. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de Enero de 2.007 se celebró el partido de baloncesto correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, competición alevín femenino, temporada 2006/2007, entre los equipos Colegio Quirinal (local) y Colegio Paula Frassinetti "B" (visitante).

En el reverso del acta del encuentro remitida a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias consta informe del árbitro en el sentido siguiente. "La jugadora N° 10 del equipo visitante solo jugó un cuarto durante el partido y el mínimo es de dos cuartos hasta el quinto".

SEGUNDO.- El Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en su reunión de fecha 15 de Enero de 2.007, Asunto N° 38/06, acordó sancionar al equipo Colegio Paula Frassinetti "B" con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 por no cumplir lo expresado en la normativa de los Juegos Deportivos del Principado con relación a la composición y participación de los equipos en competición.

TERCERO.- Frente a dicha Resolución interpuso recurso el equipo Colegio Paula Frassinetti "B" ante este Comité. Dado traslado del citado recurso al Colegio Quirinal no efectuó alegación alguna al mismo en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se recoge en el antecedente de hecho segundo de la Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias que ahora es objeto de recurso ante este Comité, que no se han presentado alegaciones al acta por parte de ninguno de los equipos.

Efectivamente ninguno de los equipos hizo alegaciones al acta, si bien el Colegio Paula Frassinetti "B" en principio ninguna alegación tenía que efectuar desde el momen-

to en que en la copia del acta que se le entregó en su momento no consta ni en el anverso ni en el reverso informe arbitral alguno relativo a que su jugadora N° 10 solo había jugado un cuarto durante el partido como aparece en el acta remitido a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, lo que en principio se acredita con el acta unida al recurso presentado ante este Comité en la que no aparece el informe que se recoge en el acta remitida a la mencionada Federación.

En consecuencia se ha dictado una Resolución sancionadora bajo evidente indefensión del equipo recurrente al que se le privó y no se le dio oportunidad de efectuar alegaciones y presentar pruebas al acta de referencia, siendo posible que de haberlas efectuado la Resolución podría haber sido distinta, pues no debe olvidarse que el Art. 65 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias otorga el derecho a efectuar alegaciones y presentar pruebas sobre cualquier anomalía o incidencia, derecho que el equipo ahora recurrente no pudo ejercitar dado que en el acta que recibió no figura informe alguno del árbitro por lo que nada tenía que alegar en aquel momento desde el momento en que en el acta que se le entregó no constaba incidencia, anomalía o irregularidad alguna frente a la que alegar o que le pudiera perjudicar.

II.- La Resolución ahora recurrida impone la sanción con base en un incumplimiento de la normativa de los Juegos Deportivos recogida en su fundamento de derecho segundo que en modo alguno es aplicable al presente caso.

Efectivamente en el citado fundamento se pone de manifiesto que se ha incumplido la normativa de los Juegos Deportivos en cuanto a disponibilidad de jugadores para un encuentro, citando a continuación la normativa referida a la competición infantil y benjamín que en modo alguno ha podido ser infringida dado que no es aplicable al presente caso pues nos encontramos ante un partido correspondiente a la competición alevín que tiene una norma diferente.

La norma referida a la competición infantil y benjamín determina que cada uno de los jugadores inscritos en el acta deberá jugar un mínimo de un periodo completo durante los tres primeros periodos, lo cual habría cumplido el equipo recurrente si esta norma fuera aplicable al caso que nos ocupa.

La Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, al remitir el expediente ante este Comité, acompaña informe en el que indica que hay un error en relación al fallo del Comité Provincial de Competición en el apartado segundo de los fundamentos de derecho, y cita la normativa alevín con el objeto de subsanar dicho error.

Sin embargo no cabe tal subsanación en este momento dado que en que el supuesto de tratarse de un error solo podría subsanarlo el propio órgano que dictó la Resolución, es decir, el Comité Provincial de Competición y no la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias a través de un simple informe remitido a este Comité con motivo de la remisión del expediente, y además tal subsanación o aclaración debería de remitirse previamente al Colegio Paula Frassinetti "B", al igual que se hizo con la Resolución inicial, al objeto de que frente a la misma pudiera interponer el recurso correspondiente.

III.- Dado todo lo expuesto anteriormente procede acordar la nulidad de la Resolución objeto de recurso.

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Colegio Paula Frassinetti "B" frente a la Resolución de fecha 15 de Enero de 2.007 (Asunto N° 38/06) dictada por el Comité Provincial

de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias con motivo del partido celebrado en fecha 13 de Enero de 2.007 entre los equipos Colegio Quirinal y Colegio Paula Frassinetti "B" correspondiente a la competición alevín femenino de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, declarando la nulidad de dicha Resolución que se deja sin efecto.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución



Ciclismo

EXPEDIENTE:	15/2007
FEDERACIÓN:	CICLISMO
TEMA:	Denuncia contra Jurado Técnico de prueba por carecer de licencia federativa. Vigencia de la licencia federativa: ¿año natural o año de fecha a fecha?
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 1 de octubre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 15/07, seguido a instancia de Don Pedro H.C., en representación de Doña Lucía M. G. Y Don Emilio M. M. contra sendas resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de ciclismo del Principado de Asturias de 20 de abril de 2007. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de febrero de 2005, don Manuel Alfredo B. A. perteneciente al Colegio de Árbitros de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias formuló denuncia contra el Jurado Técnico de la prueba celebrada en Luanco el día 4 de febrero de 2007, "Premio Ayuntamiento de Gozón", poniendo de manifiesto la falta de licencia de alguno de los integrantes del Jurado Técnico.

SEGUNDO.- La Federación de ciclismo del Principado de Asturias acordó la iniciación expedientes disciplinarios frente a doña Lucía M. G. (expediente 2/07) y frente a Don Emilio M. M. (expediente 3/07), que tras los preceptivos trámites legales, finalizaron mediante sendas resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la expresada Federación, de fechas 20 de abril de 2007, que acordaron imponer a los expresados expedientados, como autores de una falta muy grave tipificada en el artículo 17.2º del Reglamento Disciplinario, la sanción prevista en el artículo 21.d) del expresado Reglamento, de suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día.

TERCERO.- Frente a las expresadas resoluciones sancionadoras, don Pedro Herrera Cuevas, en representación de Doña Lucía M. G. y Don Emilio M. M., formuló ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que tuvo su entrada el día 18 de mayo de 2007, en el que interesa el archivo del expediente sancionador, y las medidas adoptadas.

Por providencia de 2 de julio de 2007 este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, apreciando que los escritos presentados adolecían de determinados defectos, acordó requerir a don Pedro H. C. para que procediese a su subsanación, lo que llevó a cabo mediante escritos que tuvieron su entrada en este Comité el 31 de julio de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las «infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de «conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva».

También el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- Los recursos formulados combaten las resoluciones sancionadoras con idénticos argumentos, por una parte consideran que en el procedimiento seguido por el órgano disciplinario federativo se les ha causado indefensión, pues dicen que no se le ha dado traslado de la documentación que obra en el expediente, y que en la Resolución sancionadora no se les ha instruido sobre los recursos que cabe interponer frente a la misma. Alegan también los recurrentes que no se ha justificado la procedencia de la medida cautelar, y que no comprenden cómo se puede abrir un expediente sancionador sino son licenciados. Por razones de fondo, los recurrentes señalan que no han infringido ninguna normativa disciplinaria deportiva, y que su actuación arbitral fue por orden de la Federación, a través de la Delegación de Árbitros; y que ellos no tienen que comprobar si tiene emitida o no tiene emitida su licencia, sino que es la Federación quien tiene que informar de las posibles irregularidades antes de nombrarlos, y que con anterioridad a la prueba se solicitó la licencia pero que la Presidente del Colegio de Árbitros y el Juez principal de la prueba les informaron que tras presentarse en la Secretaría de la Federación, se habían negado a tramitarlas, hasta que se solucionara el tema del precio.

Del examen del expediente no se aprecia que en la tramitación del expediente sancionador se haya causado indefensión a los recurrentes.

En primer lugar, en las resoluciones de 19 de febrero de 2007 dictada por el Comité de Competición y Disciplina, dando cuenta de la denuncia formulada, se informó los recurrentes de su derecho a formular alegaciones con aportación de prueba, expresando asimismo que *el expediente quedaba a su disposición en la Secretaría de la Federación para su examen*. Los recurrentes, en ejercicio de su derecho, formularon alegaciones combatiendo el contenido de la denuncia contra ellos formulada, y aportaron diversos documentos, y naturalmente tuvieron en todo momento a su disposición el expediente por

si deseaban examinarlo. Si los recurrentes además deseaban una copia de los documentos obrantes en el expediente, deberían haberlo solicitado, conforme autoriza el Art. 37.8 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria, lo que no hicieron los recurrentes en ningún momento.

En segundo lugar, alegan los recurrentes que en la Resolución adoptada no se les instruyó de los posibles recursos contra la misma, y que ello les produjo indefensión, pero no exponen ni ofrecen razonamiento alguno sobre esa supuesta indefensión, máxime cuando en las resoluciones sancionadoras de 20 de abril de 2007 se hizo constar que esas resoluciones eran recurribles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dentro de los 10 días hábiles a las recepciones, lo que además llevaron a cabo los recurrentes.

En tercer lugar, los recurrentes dicen que no se ha justificado la adopción de la medida cautelar. Examinando el expediente se comprueba que el Comité de Competición, en las resoluciones de apertura de la fase de alegaciones y proposición de prueba, de 19 de febrero de 2007, en uso de las facultades que le otorga el artículo 41 del Reglamento de Disciplina Deportiva (Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre), y también le autoriza el artículo 43 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo, adoptó de oficio la adopción de la medida provisional de suspensión de la emisión de las licencias de los árbitros expedientados. Dicha Resolución fue notificada a los expedientados que realizaron alegaciones a la denuncia, pero no respecto a la medida cautelar. Posteriormente, el Comité de Competición y Disciplina, en Resolución de 16 de marzo de 2007 acordó levantar la medida cautelar adoptada, lo que tendría efectos desde el día de la fecha de esa Resolución.

Mediante escritos de fecha 7 de abril de 2007 los expedientados cuestionan la medida cautelar, pero esa discrepancia se produce con posterioridad a la Resolución de 16 de marzo de 2007 que ordena levantar la medida cautelar, por lo que la objeción de los expedientados en el momento que la realizan resulta ya claramente extemporánea, como también lo es su reproducción en este recurso.

Las razones de fondo alegadas por los recurrentes tampoco pueden ser acogidas.

En el acta de la Carrera modalidad BTT del Primer Premio Ayuntamiento de Gozón, celebrada el 4 de febrero de 2007, se hace constar que el Colegio de Comisarios ha estado formado, entre otros, por doña Lucía M. G. (licencia 71879346) y don Emilio M. M. (licencia 71969152). Consta, asimismo en el expediente el listado de licencias del Colegio de Jueces Árbitros tramitadas desde el 1 de enero de 2007 hasta el 4 de febrero de 2007 emitido por la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias, no figurando en ese listado los citados expedientados.

Por tanto, se encuentra plenamente probado que los expedientados intervinieron en la prueba sin la preceptiva licencia federativa en vigor, lo que les inhabilitaba para intervenir en la Carrera del 4 de febrero de 2007, incurriendo de esta manera en una falta muy grave, tipificada en el artículo 17.2.e) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Ciclismo, consistente en ejercer las funciones propias de juez-arbitro, sin poseer licencia en vigor.

Los recurrentes afirman que antes de la prueba se personaron en la Federación y presentaron la solicitud, pero que no les tramitaron las licencias, sin saber el motivo. Esta afirmación carece de toda prueba, y entra en abierta contradicción con las propias alegaciones de los recurrentes realizadas al inicio del expediente, en las que entienden que no han cometido ninguna falta por haber "pitado" la carrera del día 4 de febrero de 2007, puesto que según ellos, en sus licencias expedidas el 8 de marzo de 2006 se habla de

año natural, que es de 365 días y 366 los años bisiestos, y que el año natural se utiliza como medida de tiempo.

El artículo 16 del Reglamento del Comité Nacional de Árbitros y Cronometradores señala que la validez de la licencia será de un año natural, debiendo ser renovada todos los años, y que el periodo de renovación comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de marzo de cada año.

El año natural es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de manera que las licencias federativas, al margen de cual sea su fecha de expedición, finalizan y agotan sus efectos el día 31 de diciembre. Por tanto la validez de la licencia no es de un año a contar desde la fecha de su emisión, de fecha a fecha, como parece entendían los recurrentes, sino del 1 de enero a 31 de diciembre, y en esta última fecha quedan sin vigor.

La circunstancia de que la Presidenta del Colegio de Árbitros, doña Emma F. M. mediante carta de 1 de febrero de 2007 comunicase a los expedientados su designación para intervenir en la prueba del día 4 de febrero de 2007, no exime a los interesados de cumplir sus obligaciones, en primer lugar porque la Federación de Ciclismo, y no el Comité de Árbitros, es el único órgano competente para emitir y renovar las licencias; en segundo lugar, porque son los interesados quienes antes de intervenir en la prueba tienen que comprobar que tienen licencia en vigor; en tercer lugar, no acreditan los expedientados que antes de la prueba no se hubiera renovado su licencia por razones ajenas a su voluntad, ni tan siquiera que hubiesen acudido a la Federación de Ciclismo para que les autorizase su intervención en la prueba por la supuesta imposibilidad de emitir licencias, que tampoco acreditan; y finalmente porque sí consta acreditado documentalmente que a la fecha de la prueba otros árbitros disponían de licencia federativa en vigor para el año 2007, a diferencia de los expedientados, lo que evidencia la inexistencia de los supuestos obstáculos que alegan los recurrentes para que la Federación emitiese las licencias.

Las sanciones impuestas conllevan la suspensión o inhabilitación temporal de la licencia, y en el supuesto de que los expedientados careciesen de ella, por no haberla obtenido en el periodo comprendido entre el levantamiento de la medida cautelar y la notificación de la Resolución sancionadora, o por cualquier otro motivo, las sanciones conllevan la privación del derecho a obtener la licencia durante el plazo determinado en la sanción, es decir un año y un día, debiendo descontarse el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida cautelar hasta el levantamiento de dicha medida. La pretensión de los recurrentes de que no cabe expedientar a los infractores por no ser “licenciados” debe ser rechazada, pues desde el momento en que los recurrentes participaron en la prueba deportiva, integrando el Jurado Técnico quedaron sometidos al régimen disciplinario de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por don Pedro H. C. en representación de Doña Lucía M. G. Y Don Emilio M. M. contra sendas las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de ciclismo del Principado de Asturias de 20 de abril de 2007 que se confirman por ser plenamente ajustadas a derecho.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

EXPEDIENTE:	4/2007
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Suspensión partido por agresión al árbitro e imposición de sanción de suspensión por nueve meses y multa al jugador agresor. Ausencia de recurso del jugador o su club ante el Comité Territorial de Apelación. Presunción de veracidad “iuris tantum” del acta arbitral.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 5 de Marzo de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 4/07, seguido a instancia del A. D. San Juan de La Carisa contra Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 19 de enero de 2007. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de Enero de 2007 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría de segunda regional entre los Clubes A.D.San Juan-La Carisa, y U.D. San Claudio “B” temporada 2006/2007, celebrado en el Campo Díaz Vega, partido que no llegó a finalizar al ser suspendido en el minuto 71 del mismo, debido a la agresión sufrida por el árbitro del encuentro D. Luis C. G. por parte del jugador del AD San Juan-La Carisa, Pablo C. O..

En el momento de la suspensión el encuentro presentaba un resultado de AD San Juan-La Carisa= 1 , UD San Claudio “B” = 2..

SEGUNDO.- El Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en su reunión de 9 de Enero de 2007, acordó la suspensión del encuentro referenciado en el antecedente primero por “nueve meses y un partido con multa al Club de 30 Euros a Pablo C. O. por agredir al árbitro estimando que hubo riesgo grave y por acumulación de amonestaciones, del AD San Juan-La Carisa (Art. 62.2, 10 a) y 33) y dar por finalizado el partido de referencia con el resultado de 1-2”. Amén de otras sanciones que no hacen al objeto de este recurso.

TERCERO.- Contra las sanciones impuestas, la Presidenta del AD San Juan-La Carisa, interpuso recurso ante el comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en los términos que se contienen en su escrito de 12 de Enero de 2007 y con entrada en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias el día 15 de Enero de igual año y que en síntesis, se limita a manifestar: 1º.- Que lo dicho por el árbitro en el acta arbitral del encuentro no se ajusta a la verdad, ya que el árbitro en ningún momento perdió el conocimiento, lo que puede probar si fuese necesario; 2º.- Que en el momento en el que se interrumpió el partido, debido al lamentable

incidente acaecido, si bien el hecho de la suspensión del partido se produjo aproximadamente en el minuto 71 de juego y el mismo estaba parado, no así el motivo de tal paralización ya que el árbitro lo imputa a la producción de una falta, la recurrente a que la de San Juan-La Carisa acaba de marcar un gol y 3º.- Que no se refleja en el acta un hecho de gran relevancia a juicio del recurrente como es el que a las 19,33 horas, se realizó una llamada al 091 a petición expresa del colegiado para que una pareja de la Policía Nacional se personase en el campo para prestar atención a dicho colegiado e incluso, el traslado a un centro sanitario que éste rechazó, abandonando el recinto deportivo por su propio pie y sin necesidad de escolta policial.

A la vista de lo anterior, termina solicitando el recurrente que:

a).- Se hagan las gestiones oportunas por parte de ese Comité ante la Jefatura Superior de Policía de Oviedo, para corroborar si todo lo manifestado es cierto y se aporte como elemento probatorio.

b).- Se solicite, si considera pertinente, testimonios y declaraciones juradas para corroborar si efectivamente el colegiado perdió el conocimiento y su aporte como elemento probatorio.

c).- Se solicite al colegiado informe por el cual se ratifica o si bien rectifica lo manifestado en el acta y se aporte como elemento probatorio.

d).- Se solicita que el principal elemento probatorio, que es el acta, quede sin efecto hasta que no se hayan visto todos los elementos probatorios, puesto que se considera que el acta en los puntos anteriormente explicados, no se ajusta a lo realmente acontecido y,

e).- Se solicita que a la vista de todo lo expuesto anteriormente y debido a que no existe ningún indicio de que se produjesen incidentes de orden público, ni tampoco incidentes entre jugadores, salvo el acontecido por la expulsión del jugador del Ad San Juan-La Carisa se retrotraiga la decisión de dar por finalizado el encuentro y se reanude en el minuto 71, jugándose los 19 minutos que restan.

Y termina el recurrente su alzada reprobando de manera firme y tajante el incidente acaecido en el partido de fútbol de mérito, porque el mismo no se puede justificar de ninguna manera y del que el autor del mismo se halla muy arrepentido.

A la vista de lo anterior, y con examen del expediente administrativo nº 20/06-07 el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, por Resolución del día 19 de enero de 2007, a pesar de la diversidad de manifestaciones que se hacen en el escrito del recurso relativas a los hechos reflejados en el acta arbitral, aunque reconoce la agresión al árbitro, el mismo queda circunscrito a un solo extremo que es pronunciamiento del comité de Competición de dar por finalizado el partido celebrado en el AD SAN JUAN-LA CARISA y el UD SAN CLAUDIO B, tras la suspensión del mismo en el minuto 71 de juego, y por consecuencia, de la agresión de la que fue objeto el arbitro del encuentro.

Por consiguiente, y por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho II de la mentada Resolución, el Comité Territorial de Apelación acordó estimar el recurso interpuesto y por ende, la reanudación del encuentro en el momento en que fue suspendido y en la posición señalada en el acta arbitral.

CUARTO.- Frente a la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, se alza el presente recurso del Club AD San Juan-La Carisa para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D. 15917/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que en el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A mas abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Del examen del recurso interpuesto ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se nos solicita la revisión de la sanción impuesta al jugador del club D. Pablo C. O. de 9 meses y un partido y que el Comité procedente dentro de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, tome las medidas oportunas con el árbitro designado para el encuentro de merito. Por tanto, estas son las cuestiones que se han de resolver en el presente recurso.

Pues bien, respecto a la sanción impuesta al jugador del club recurrente D. Pablo C., no es procedente hacerlo en esta alzada, por cuanto que la suspensión impuesta al mismo, no fue objeto de recurso ante el Comité Territorial de Apelación como hubiera sido menester si el sancionado o su club, no estaba de acuerdo con las misma. Por consecuencia, no haciendo valer ante el Comité territorial de Apelación su disconformidad con la Resolución en ese aspecto del Comité de Competición, dejaron que adquiriese firmeza la sanción interpuesta y por consiguiente, recurrir ahora una sanción firme está fuera de lugar porque tiene caducado tal derecho al no haberse presentado el recurso por este motivo en el plazo que indica el Art. 103.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias.

Sentado lo anterior, y en orden al segundo de los motivos, que es el que se tomen las medidas oportunas con el árbitro del encuentro, por supuesta falsedad y omisión en los datos consignados en el acta entregada al comité técnico, no se puede pronunciar este Comité por cuanto que la vía de denuncia la tiene abierta el propio club recurrente y respecto de la supuesta falsedad que alegan en el acta arbitral, ya es reiterada la línea de este comité en numerosas resoluciones, gozan de la presunción “iuris tamtum” de veracidad, pudiendo ser desvirtuadas a través de propuesta por el recurrente de conformidad al Art. 88.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Fed-

ración de fútbol del Principado de Asturias, cuestión que evidentemente no se ha realizado y en consecuencia, se ha limitado a alegaciones meramente subjetivas sin carga probatoria alguna que desvirtúen los hechos constantes en el acta arbitral,, que se dan como probados y gozan del principio de inmediación.

Por lo expuesto y,

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club AD San Juan-La Carisa por las razones expuestas en la fundamentación Jurídica contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de de fecha 19 de Enero de 2007, confirmado la misma en su integridad.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	7/2007
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Impugnación del resultado por parentesco árbitro con jugador así como de las amonestaciones efectuadas durante el encuentro y solicitud de anulación de los demás partidos en que se diera la misma circunstancia de parentesco. Ausencia de prueba por el recurrente de actuación parcial del árbitro. Presunción de veracidad “iuris tantum” del acta arbitral.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 5 de Marzo de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 7/07, seguido a instancia del Rosal C.F contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 31 de enero de 2007. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 14 de enero de 2007, se disputó el encuentro de categoría 1ª Regional, que enfrentó a los equipos Rosal C.F. y Unión Comercial C.F. que finalizó con el resultado de empate a dos goles.

Dicho encuentro fue dirigido por el árbitro D. Rubén B. G..

SEGUNDO.- Mediante escrito enviado por fax, el día 16 de enero de 2007, el Vicepresidente del Club Rosal F.C. D. Adolfo C. A., impugna el resultado del referido encuentro en base a que el árbitro D. Rubén B. G. es hermano del jugador del Unión Comercial, D. Pablo B. G. y solicita al Comité de Disciplina de la R.F.F.P.A. que anule el resultado del encuentro, las amonestaciones efectuadas en el mismo y los demás partidos en que se hubiera producido dicha circunstancia.

TERCERO.- El Comité Federativo en su reunión del día 16 de enero de 2007, adopta entre otros el siguiente acuerdo: “A la vista del escrito enviado por el ROSAL C.F., en la que solicitan se abra expediente y se compruebe el parentesco (hermanos) entre el árbitro y el jugador 21 del Unión Comercial y se anule el resultado del partido así como las amonestaciones mostradas en el mismo, este Comité no se considera competente para la anulación por las causas expuestas, toda vez que el colegiado fue designado por el Comité de Árbitros y no se conoce norma por la cual haya que invalidar un nombramiento por unir un parentesco al árbitro con algún jugador.

Se advierte que contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación en el término de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido su notificación, con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 103 del Reglamento antes invocado”.

CUARTO.- Ejerciendo la posibilidad de recurrir ante el Comité de Apelación, el Club Rosal C.F., por medio de su Vicepresidente, solicita al referido Comité la anulación del resultado del partido “Rosal C.F.- Unión Comercial”, así como la anulación de las tarjetas amarillas mostradas a los jugadores del Rosal C.F., así como la suspensión cautelar de las sanciones impuestas por acumulación de amonestaciones, dicha suspensión cautelar es denegada por el Comité Territorial de Apelación.

QUINTO.- El día 31 de enero de 2007, el Comité de Apelación, dicta Resolución por la que decide desestimar el recurso interpuesto por el Rosal C.F. confirmando la Resolución del Comité de Competición de fecha 16 de enero de 2007.

Contra dicha Resolución, el Rosal C.F. presenta su recurso ante este Comité en el que se solicita que revocando las resoluciones federativas, se anulen la totalidad de las amonestaciones (tarjetas amarillas) que el árbitro del encuentro efectuó a los jugadores del Rosal C.F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- A lo largo de las sucesivas instancias por las ha pasado el recurso que nos ocupa, las peticiones planteadas por el Club recurrente (Rosal C.F.) han variado y así en su escrito ante el Comité de Competición de la R.F.F.P.A. solicita la anulación del resultado del partido, de las amonestaciones efectuadas, y la anulación de todos los demás (encuentros) en que se hubiera producido la misma circunstancia.

En su escrito ante el Comité de Apelación solicita la anulación del resultado y de las amonestaciones (tarjetas amarillas) y por último en el recurso planteado ante este Comité Asturiano, renuncia de forma expresa “a ninguna Resolución que supusiese una repetición del encuentro o cualquier otra solución susceptible de alterar la clasificación actual de la competición”; fundándose la misma en su conciencia de que la normativa federativa no contempla ningún tipo de solución, al conflicto planteado, reafirmando en su petición de anulación de las amonestaciones efectuadas por el Sr. Árbitro del encuentro.

No obstante, antes de entrar a analizar el fondo de esta petición, es conveniente efectuar algunas precisiones sobre la situación planteada; comparte este Comité las manifestaciones efectuadas por el Comité de Apelación de la R.F.F.P.A., en las que hace constar, que si bien no es una circunstancia deseable que existan relaciones de parentesco, entre el árbitro y alguno de los jugadores contendientes, y que a buen seguro se tratará de evitar a la hora de efectuar las designaciones arbitrales, ello no puede llevar aparejada el que la actuación del colegiado vaya a ser parcial, o que deliberadamente altere el resultado del encuentro. Y debemos aquí señalar, que el Club recurrente en ningún momento, ha señalado ni aportado prueba alguna, de que esta situación se haya producido.

III.- Conviene así mismo analizar algunas de las afirmaciones contenidas en su recurso, y así manifiestan que se les ha privado de la “tutela judicial efectiva” reconocida por el artículo 24 de nuestra Constitución, situación que no se ha producido en absoluto, puesto que precisamente en base a esa “tutela”, ha podido presentar recursos ante los dos Comités Federativos y en tercer lugar, ante este Comité Asturiano, existiendo aun la posibilidad, si lo estiman adecuado a sus intereses, de acudir a los tribunales ordinarios, por lo que en modo alguno se pueden compartir sus alegaciones, ni mucho menos efectuar aplicaciones analógicas de normas como las que invoca el recurrente.

IV.- Entrando al análisis de la petición planteada por el Club Rosal, de que se proceda a la anulación de las amonestaciones efectuadas por el Sr. Colegiado durante el desarrollo del encuentro y reflejadas en el acta del mismo; es necesario recordar una vez más que el mismo goza de la presunción “*Iuris Tantum*” de veracidad y que salvo prueba en contrario, se han de tener por ciertos, (ejemplos: Resolución 6/01 – 9/02, etc.).

Pues bien por parte del Rosal C.F., no se ha aportado el más mínimo principio de prueba, que apoye su petición, y que deje sin efecto la señalada presunción de veracidad; por lo que en base a lo expuesto y vista la normativa invocada, así como las disposiciones de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Rosal C.F. contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la R.F.F. del Principado de Asturias de fecha 31 de enero de 2007, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	12/2007
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Suplantación por jugador sancionado: ausencia de prueba. Alineación indebida: ficha presentada por el club no corresponde con el jugador alineado. Prueba de presunciones.
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 2 de Julio de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 12/07, seguido a instancia del Club ANDES C.F contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 1 de marzo de 2007. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 10 de febrero de los corrientes, a las 16:00 horas, se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato de la Segunda Juvenil, Temporada 2006/2007, entre el HISPANO (Club Local) y el ANDES (visitante).

Segundo.- En el Acta del encuentro el árbitro del mismo refleja en el apartado OBSERVACIONES, en referencia a un jugador alineado por el Hispano, lo siguiente:

“INCIDENCIAS: Según me comunica el Delegado del Andés, en el descanso, el jugador 3, Don José Antonio M. A., no corresponde al que está jugando, siendo requerido dicho jugador al descanso, y reconociendo esto delante mía y del delegado visitante, que no es de él dicha ficha, no disponiendo de DNI para reflejar su identidad. A voluntad del delegado visitante me refleja que el que estaba jugando durante toda la 1ª parte, era Don Sergio Q. F., el cual estaba sancionado durante 1 partido. Por lo que todos estos hechos los hago constar para los efectos oportunos del Comité Técnico.”

Tercero.- El 12 de febrero se remite por fax al Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias unas alegaciones del HISPANO en que, resumidamente, se venía a decir que simplemente hubo un error en las fichas entregadas al árbitro que no coinciden con los dorsales de la camiseta, esto es, se entregó para el dorsal nº3, Don José Antonio M. A., la ficha del nº7, Don Oscar Adrián G. G. y viceversa sin que, en ningún caso, el jugador con el dorsal nº3 fuese el otrora sancionado Don Sergio Q. F.

Cuarto.- El 13 de febrero acuerda el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias sancionar, por alineación indebida ex artículo 43.1 y 2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias, al Club HISPANO dando por vencedor del partido de referencia al ANDES C.F. por el resultado de 3-0, con multa de 30 € y descuento de 3 puntos más de su clasificación general. Igualmente se acuerda suspender por SEIS MESES a Don José Luis C. S., Delegado del Hispano, como responsable de la alineación indebida sancionada (Art.44).

Quinto.- La meritada Resolución fue recurrida por el HISPANO ante el Comité de Apelación de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias reproduciendo en síntesis los argumentos contenidos en las alegaciones de que antes se hizo mención.

Sexto.- El Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias en Resolución de 1 de marzo acuerda estimar parcialmente el recurso del HISPANO “*dejando sin efecto el descuento de tres puntos de su clasificación general, como consecuencia de la alineación indebida de jugador (...) confirmando el resto de la Resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2007*”

Séptimo.- Frente a tal Resolución interpone recurso ante este Comité el Club ANDES C.F. Coadyuva a la suerte del mismo el Club VICTORIA C.F., interesado en la estimación para no venir afectado por el descenso de categoría a la vista de la clasificación, interesándose “*la retirada o descuento de 3 puntos de su clasificación general al Club HISPANO de 2ª Juvenil*”.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Entrando en el fondo del asunto, objeto del recurso promovido por el ANDES, no puede por menos este Comité que estimarlo, dejando sin efecto la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias y en consecuencia rehabilitando la del Comité Territorial de Competición de 10 de febrero de 2007.

No obstante ello los fundamentos de la estimación son distintos a los esgrimidos por el ANDES. El recurrente, se basa por todo argumento, en que el jugador que fue alineado con el dorsal nº3 no era el reflejado en el Acta, sino precisamente otro jugador del HISPANO sancionado unos días atrás, Sergio Q. F., y que no podría jugar esa jornada. Literalmente, dice (sic): “**como consta en el Acta del partido redactado por el Sr.Colegiado el dorsal número 3 que estaba jugando, se trataba de un jugador sancionado, es decir, no podía**

jugar, o lo que es lo mismo no se trató de un simple error de dorsales, entre jugadores que sí estaban legalmente capacitados para jugar, sino que se trataba de engañar, al omitir el nombre de un jugador sancionado y poner el nombre de otro”.

Tal tajante aseveración, empero, choca con la realidad del Acta arbitral y la presunción de veracidad de que esta viene adornada pues aquel Acta no refrenda que el dorsal nº3 que estaba jugando fuera precisamente el jugador sancionado unos día atrás, Sergio Q. F. sino que únicamente se da cuenta de que esa es la manifestación del Delegado del ANDES. Da fe en suma de una manifestación, que no de un hecho. Es por ello que esta sólo razón no bastaría para estimar el recurso.

Sin embargo lo que el Acta arbitral sí refleja es lo siguiente:

“SEGÚN ME COMUNICA EL DELEGADO DEL ANDES, EN EL DESCANSO, EL JUGADOR 3, DON JOSE A. M. A. –se entiende que del HISPANO, evidentemente–, NO CORRESPONDE AL QUE ESTA JUGANDO, SIENDO REQUERIDO DICHO JUGADOR AL DESCANSO, Y RECONOCIENDO ESTO DELANTE MIA Y DEL DELEGADO VISITANTE, QUE NO ES DE EL DICHA FICHA, NO DISPONIENDO DE DNI PARA REFLEJAR SU IDENTIDAD”

Más allá de que no está probado que el jugador nº3 sea el otrora sancionado, es lo cierto por el contrario que sí está probado que el jugador nº3 no es Don José Antonio M., según trascripción de la ficha al Acta, luego en consecuencia el que hubiera jugado con ese dorsal carecería de ficha y por tanto su alineación sería indebida.

Y esa alineación ha de ser tildada de engañosa por cuanto si bien es verdad que es principio general del derecho que la mala fe no se presume no menos cierto resulta que el Club HISPANO disponía de todos los medios a su alcance para identificar al jugador que hubiera jugado con ese dorsal nº3 y no lo hizo. Más al contrario, resulta significativo que en el descanso lo sustituyese y entrase otro en su lugar por lo que, con todo, sus alegaciones sobre que los que jugaron con el nº3 y nº9, según se transcribe de las fichas al Acta, tendrían cambiados sus respectivos dorsales en el campo adolecen de falta de prueba alguna por su parte. Más aún, se firma el Acta por el Delegado del HISPANO sin que se refleje a su instancia comentario alguno del pretendido error.

Por tanto, acudiendo a la prueba de presunciones, singularmente el cambio producido en el descanso y el contraindicio que supone la inacción del HISPANO en orden a probar lo que de suyo era bien sencillo, hemos de concluir que se pretendió mediante engaño la alineación de un jugador que carecía de ficha por lo que la sanción aparejada será la prevista en el art.43.1 inciso primero del Reglamento Disciplinario de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club ANDES C.F. contra la Resolución de 1 de marzo de 2007 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dejándola sin efecto y en su consecuencia, aparte de la sanción ya impuesta, descontar al CLUB HISPANO tres puntos más de su clasificación general.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	13/2007
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión encuentro por incomparecencia del equipo visitante. Justificación. Fuerza mayor.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 13/07, seguido a instancia del. C. D. VALLOBIN contra Resolución del Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 12 de Diciembre de 2006. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 9 de diciembre de 2006, estaba prevista la celebración del encuentro de fútbol, que debía enfrentar a los equipos de 2ª categoría infantil del C.D. Vallobín y del C.D. Tineo, según consta en el acta del encuentro, el mismo fue suspendido al no presentarse el equipo visitante C.D. Tineo.

El Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en su reunión del día 12 de diciembre de 2006 acuerda "Dar como vencedor del partido de referencia al C.D. Vallobín, por el resultado de 3-0 por incomparecencia del C.D. Tineo, a quien se multa con 30 euros y descuentan 3 puntos más de su clasificación general".

SEGUNDO.- contra dicha Resolución el C.D. Tineo presenta su recurso, ante el comité de apelación de la federación de fútbol, en el que solicita que se revoque la anterior Resolución, basándose en la difícil situación meteorológica existente el día 9 de diciembre de 2006.

La Real Federación de Fútbol y para mejor proveer el expediente, solicitan entre otros al servicio de Bomberos del Principado de Asturias, al Servicio de Meteorología del Centro de La Morgal y al Centro Meteorológico Territorial de Cantabria, la remisión de un informe sobre las condiciones meteorológicas existentes en Tineo en la referida fecha.

A la vista de las alegaciones efectuadas y de los informes obrantes, el Comité de Apelación en su reunión del día 12 de marzo de 2007, acuerda estimar el recurso formulado por el C.D. Tineo, revocando la Resolución sancionadora dictada por el Comité Territorial de Competición.

TERCERO.- Contra dicha Resolución estimatoria, el C.D. Vallobín interpone su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva manifestando su disconformidad con la referida Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este comité de disciplina deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del rd 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la ley del deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la ley del deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-200), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- Entrando al estudio del fondo de la cuestión planteada, hemos de decidir si la incomparecencia del C.D. Tineo, a la disputa de su partido, se encuentra suficientemente fundamentada y justificada, para ello contamos con comunicados, como el emitido por el Servicio de Urgencias del 112 Asturias, que para el día 9 de diciembre de 2006, informa que se prevén nevadas (con cota de nieve entre 700 y 800 metros), en la zona del Suroccidente de Asturias, declarando la alerta de los medios dependientes de su servicio.

También es señalable que la situación de alertas meteorológicas ya venían produciéndose desde días anteriores (6, 7, y 8 de diciembre) con fuertes vientos de más de 130 km/h., dicha situación de temporal se prorrogaba hasta el día 10 de diciembre.

Así mismo, el informe remitido por el Instituto Meteorológico de Cantabria, del que depende Asturias, informa que en las estaciones más próximas a Tineo (carece de estación meteorológica) se preveían fenómenos de lluvia, granizo y tormenta en forma de fuertes precipitaciones.

Igualmente, por parte del C.D. Tineo en su recurso ante el Comité Territorial de Apelación, se alegan situaciones ocurridas en esa jornada del 9 de Diciembre ,como la del árbitro que debía dirigir el encuentro C.D. Tineo-Mosconia, que llegó con 1.30 horas de retraso debido a la nieve, o el que los restantes encuentros que debían disputar los diferentes equipos del C.D. Tineo,fueron suspendidos por la Federación Asturiana.

Todas estas circunstancias nos conducen a que compartamos plenamente lo argumentado por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en su Resolución al establecer que “en tales circunstancias climatológicas adversas no es dable exigir a un Club aficionado y a unos menores que asuman comportamientos casi heroicos y que se desplacen a más de cien kilómetros en autobús, además de los que hayan tenido que recorrer primero para llegar a Tineo...”

Terminan afirmando que concurren las circunstancias de fuerza mayor a que alude el artículo 208 del R.O. de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, circunstancias que también aprecia este Comité, y que nos lleva a determinar la ausencia de voluntad en la no comparecencia del C.D. Tineo, a la disputa del encuentro previsto para el día 9 de Diciembre contra el C.D. Vallobin.

En base a lo expuesto y vistas las disposiciones aplicables, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.D. Vallobín, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, por la que se estimó el Recurso interpuesto por el C.D. Tineo, debiendo la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, proceder en la forma reglamentariamente dispuesta para ello a determinar la fecha y hora en que se debe celebrar el encuentro de 2ª Categoría Infantil entre los equipos del C.D. Vallobín y del C.D. Tineo.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	17/2007
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Impugnación encuentro por alineación indebida. Alineación de jugadores con licencia en el juvenil de División de Honor. Examen del artículo 61.b del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Norma de aplicación: el artículo 56 del citado Reglamento.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de Noviembre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 17/07, seguido a instancia de el C. D. RAYO DE CARBAYIN, contra el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 10 de junio de los corrientes, a las 17:00 horas, en el campo del equipo local, se disputó el partido de fútbol correspondiente a la fase de ascenso a Primera Regional entre el Real OVIEDO "B" (Club Local) y el C.D. RAYO CARBAYIN (visitante).

SEGUNDO.- En fecha 11 de junio de los corrientes el C.D. RAYO CARBAYIN envía un fax al Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias impugnando el encuentro por alineación indebida del REAL OVIEDO "B" con fundamento en el artículo 61 b) del Reglamento Orgánico de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias. Aunque en ese escrito no se desarrollan los argumentos, de los recursos posteriores interpuestos por el RAYO CARBAYIN se infiere que la denuncia se basa en haber alineado el REAL OVIEDO "B" para aquel partido, trascendental por ventilarse el ascenso de categoría, a cinco jugadores que tienen licencia con el juvenil de División de Honor del REAL OVIEDO; posibilidad que veta, se dice, el citado precepto reglamentario.

TERCERO.- El 12 de junio siguiente el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (Real Federación de fútbol del Principado de Asturias), entre otros pronunciamientos, desestima la denuncia presentada por el RAYO CARBAYIN *"por cuanto –sic.– examinadas las licencias de todos y cada uno de los jugadores que participaron en el encuentro, se observa que ninguno de ellos pertenece a equipo filial del Real Oviedo."*

CUARTO.- Presentado recurso por el RAYO CARBAYIN para ante el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias por este se resuelve, en fecha 22 de junio, desestimar el mismo, confirmando la Resolución del Comité de Competición.

QUINTO.- Frente a tal Resolución interpone recurso ante este Comité el citado Club RAYO CARBAYIN interesando la revocación de las resoluciones hasta ahora impugnadas, *“reconociendo –se dice– la alineación indebida del Oviedo B en el partido con el Rayo Carbayín disputado el 10 de junio pasado, dándonos en consecuencia por ganadores de dicho partido, con todos los demás efectos que resultan inherentes”*.

Se ha recabado la totalidad del expediente a la Federación y se ha dado traslado del citado recurso al otro club implicado REAL OVIEDO, sin que se hubieran efectuado alegaciones por su parte.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva. También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.-Antes de entrar en el fondo del asunto quisiéramos dar respuesta a las dos pretensiones deducidas en sendos otrosíes del escrito de recurso, a saber: la primera, relativa a la petición de copia íntegra del expediente instruido hasta la fecha y la segunda, la –sic- “*práctica de la PRUEBA DOCUMENTAL propuesta (...)*”. De la primera pretensión hemos de manifestar que en todo momento el recurrente tuvo a su disposición para su conocimiento el expediente administrativo ex artículo 35 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en todo caso y en lo que a este Comité se refiere viene conformado únicamente por el recurso presentado precisamente por el RAYO CARBAYIN, sin que conste diligencia alguna de presentación en las propias dependencias de la Dirección general de Deportes a los efectos de solicitar copia de documento alguno. Respecto a la segunda pretensión, petición de prueba documental, se solicita formalmente por primera vez ante este Comité por lo que no puede ser admitida ex Art.21.2 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva amén de que la prueba sería impertinente porque la cuestión objeto de debate es estrictamente jurídica y no precisa de ninguna prueba sobre número de encuentros disputados por uno u otro jugador en uno u otro equipo.

III.- Entrando propiamente en materia, este Comité ha de desestimar el recurso no obstante las aparentes razones de justicia material que se esgrimen. El RAYO CARBAYIN, en síntesis, viene a sostener que el REAL OVIEDO “B” , en un partido en el que se jugaban ambos conjuntos el ascenso a primera regional, alineo a cinco jugadores del juvenil de división de honor, uno de los cuales incluso había jugado con el equipo principal del Real OVIEDO en la categoría que por entonces militaba, la 2ªB. Se produce, de facto, un refuerzo del equipo oviedista cara a ese partido decisivo en detrimento del equipo más débil y ello supone –se dice- el incumplimiento de una norma, Art.61.b del Reglamento Orgánico de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias, que precisamente pretende evitar estas situaciones de desigualdad.

El problema es que el citado precepto no es aplicable. De serlo, podría discutirse sobre la pertinencia o no de la pretendida prueba a practicar, de haberse solicitado en la instancia, sobre la concurrencia del supuesto de hecho que recoge la norma. Pero es que, insistimos, la norma en aplicación simple y llanamente es otra.

En efecto, el Capítulo 1 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias regula determinados efectos de las relaciones entre **Clubes principales y clubes dependientes** y el Capítulo 2 del mismo cuerpo legal de las relaciones entre **equipos patrocinadores y filiales**. Dentro del Capítulo 1 se encuentra el artículo 56 que dice:

“1. – Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a) Los futbolistas con licencia PB, B, AL e I podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que ha-

yan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada una de ellas.

2) Los futbolistas Cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que le fue expedida originalmente.

3) Las licencias C e inferiores facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que sea de división superior.

Los que superen dicha edad estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 61.”

Dentro del Capítulo 2 del Reglamento Orgánico se encuentra el **artículo 61** que dice:

“El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo de superior categoría al que estuvieren inscritos.

Quando se produzca la circunstancia prevista en el párrafo anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen, salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva y cualquiera que fuese el tiempo real que hubiese actuado.

b) No podrán alinearse, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o, a lo largo de la temporada, en diez ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

c) Para que el futbolista perteneciente al equipo filial, pueda alinearse en el primer equipo del patrocinador, deberá cumplir veintitrés años con posterioridad al 1 de enero del año natural de inicio de la temporada de que se trate.

d) Tratándose de competiciones distintas a la de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior no podrá exceder de tres.”

Como es obvio, la relación entre el equipo del REAL OVIEDO y todos los que conforman su estructura es una relación entre un club principal y sus equipos dependientes ex Art. 55 del Reglamento Orgánico viniendo pues en aplicación el Capítulo I, y el artículo 56 de la citada normativa, y no su Capítulo II.

Pues bien, como no podría ser de otra forma, la remisión que el artículo 56 *in fine* hace al artículo 61 lo hace respecto a los jugadores que sobrepasan la edad de 23 años y no, como de manera alambicada entiende el recurrente, respecto a los jugadores que por sus años son acreedores de licencia federativa para una edad superior a la última de los tipos que en el propio artículo 56 se recoge, esto es, licencia superior a Cadete o, dicho de otra manera, Licencia tipo “J” o juvenil que es para los que cumplen 17 años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

El cabal entendimiento de los preceptos en presencia nos obliga a concluir que entre equipos pertenecientes a una misma estructura de club, todos sus jugadores menores de 23 años, con limitaciones para determinadas licencias, entre las que no se encuentran

las de los juveniles, pueden jugar en partidos de categoría o división superior mientras que, por encima de esa edad, para poder participar en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, habrían esos jugadores de haber jugado anteriormente con ese equipo un determinado número de partidos.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.D. RAYO CARBAYIN contra la Resolución de 22 de junio de 2007 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, confirmándola en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	21/2007
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión encuentro. Extemporaneidad del recurso presentado.
FALLO:	Inadmisibilidad
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de noviembre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 21/07, seguido a instancia de U.D. PRADOS DE SAN JULIÁN contra Resolución de 19 de octubre de 2007 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federacion De Fútbol Del Principado De Asturias. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de octubre de 2007 el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dictó Resolución acordando “desestimar el recurso interpuesto por el Club U.D. PRADOS DE SAN JULIAN, debiendo reanudarse el encuentro en el minuto 58, en la posición señalada por el árbitro en el acta, que se disputará a puerta cerrada, en el campo de “Matalablina”, debiendo asumir el Club GUILLEN LAFUERZA los gastos que origine la continuación (art. 6.d). En dicha Resolución se informaba que contra la misma había interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el término de diez días hábiles (Art. 103 R.D.D) a través de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Dicha Resolución fue notificada al Club U.D. PRADOS DE SAN JULIAN el mismo día 19 de octubre.

Y el Club U.D. PRADOS DE SAN JULIAN mediante fax enviado el día 3 de noviembre de 2007 a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (Real Federación de fútbol del Principado de Asturias) formuló reclamación deportiva frente a la Resolución del Comité de Apelación antes citada, que fue registrado por la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias el día 5 de noviembre de 2007 (registro de entrada 819).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las «infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de «conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva».

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Finalmente, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, sobre la potestad sancionadora, dispone que:

“1. La potestad disciplinaria es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- El artículo 103.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la Real Federación de Fútbol de Asturias dispone que “*Contra las resoluciones de éste último (y se refiere al Comité de Apelación), cabrá interponer recurso, en tiempo máximo de diez días hábiles, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva*”.

Y el Artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el computo de los plazos, señala que siempre que por Ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Por su parte, el artículo 48.4 de la citada Ley, dispone que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

El recurso que nos ocupa ha sido presentado después de haber transcurrido el plazo máximo previsto en la normativa citada. Pues, el último día para su presentación fue el 31 de octubre de 2007 (incluido), y sin embargo fue presentado el día 3 de noviembre siguiente, mediante fax remitido a la Real Federación de fútbol del Principado de Asturias, y por tanto cuando ya había precluido el plazo para formular el recurso.

La institución de los recursos es una de las sometidas a una mayor disciplina, calificada como de «orden público» o de derecho necesario, lo que descarta toda idea de disponibilidad, tanto en la forma de ejercitarlos, como en la de ejercer el control sobre ellos. Y por todo ello y de tal suerte, este Comité ha de abstenerse del conocimiento del fondo del asunto, ante la falta de tan ineludible presupuesto procedimental como es el de actividad impugnatoria en plazo.

En atención a lo expuesto, siendo el recurso extemporáneo, sin entrar al fondo del recurso, este Comité asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la U.D. PRADOS DE SAN JULIAN frente a la Resolución de 19 de octubre de 2007 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado De Asturias, confirmando, en consecuencia, la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Patinaže

EXPEDIENTE:	5/2007
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Expulsión jugador. Alegaciones nuevas no planteadas ante el órgano disciplinario federativo.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 5 de marzo de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 05/07, seguido a instancia de UNIVERSIDAD CAMPUS MIERES CLUB PATIN contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 18 de enero de 2007. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2007 se celebró en el Pabellón “Vistola Rollán” de Mieres el encuentro de Hockey sobre Patines correspondiente la categoría de 2ª División de la Liga Autonómica entre los equipos UNIVERSIDAD CAMPUS MIERES CLUB PATIN y OVIEDO BOOLING.

En dicho encuentro se mostró tarjeta roja directa al jugador don Jesús Manuel Llana González del UNIVERSIDAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN por propinarle un cabezazo a un jugador del equipo contrario, según así consta en el apartado de “observaciones” del acta del partido, y que según el informe complementario arbitral, en ningún momento hubo provocación alguna del jugador del equipo OVIEDO BOOLING, don Emilio F. V., sino que muy al contrario, en una jugada en la que éste jugador comete falta no merecedora de acción disciplinario sobre don Jesús Manuel L. G., y no se señala en aplicación de la ley de la ventaja - puesto que este jugador sigue en posesión de la bola-, don Jesús Manuel propina un codazo a don Emilio, lo que fue sancionado por el árbitro, y cuando éste se disponía a mostrarle a don Jesús Manuel tarjeta amarilla por esa acción, éste se acerca a don Emilio y le da un cabezazo en el rostro, concluyendo el informe complementario arbitral que “don Jesús L. G., con el juego parado puesto que se había señalado golpe libre indirecto en su contra, propina un cabezazo en el rostro de don Emilio F. V., sin mediar palabra entre ellos, y es sancionado con tarjeta roja directa”.

SEGUNDO.- Pese a que en el acta fue firmada por ambos equipos sin consignar protesta alguna, por escrito de fecha 15 de enero de 2007 el UNIVERSIDAD DE OVIEDO MIERES CLUB PATIN realiza consideraciones al acta del encuentro que, a los efectos que ahora interesa destacar, se ciñen a que el jugador del equipo OVIEDO BOOLING don Emilio F. V. provocó en reiteradas ocasiones, y de manera sucesiva, al jugador del UNIVERISAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN don Jesús Manuel L. G., y que fue cuando este jugador se dirigió al otro para instarle al cese de las hostilidades que estaba llevando a cabo, se produjo una discusión elevada de tono que dio lugar a la expulsión de don Jesús Manuel. Según expone el citado Club, fue consecuencia de ese lance

y de la confusión a que dio lugar. Por tales motivos, el citado Club solicita la suspensión de la sanción que pudiera dar lugar la situación contemplada en el acta, por falta de precisión en el relato de los hechos, dando lugar, según dice, a una situación de inseguridad y falta de certeza que perjudicaría de manera notoria y manifiestamente los intereses del jugador don Jesús Manuel y los del Club al que pertenece y representa.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias acordó dar traslado del citado escrito al equipo contrario, para realizar alegaciones al mismo, y también al árbitro del encuentro, para que emitiera informe complementario describiendo detalladamente los hechos que condujeron a mostrar tarjeta roja directa al tan jugador don Jesús Manuel L. G..

El OVIEDO BOOLING CLUB ratificó lo reseñado por el árbitro en el acta del partido, en el apartado "observaciones complementarias", negando las apreciaciones subjetivas expuestas por el Universidad Campus de Mieres Club Patin.

El árbitro del encuentro emitió informe complementario realizando las consideraciones que se han dejado señaladas en el antecedente primero de esta Resolución.

TERCERO.- Por Resolución de 18 de enero de 2007 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDERACION DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, sancionó al jugador don Jesús Manuel L. G. del UNIVERSIDAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN con "**suspensión temporal de ocho partidos**", como autor de una infracción grave del artículo 30 a) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, recogida en el artículo 7 del citado texto legal, por haber sido objeto de sanción este mismo jugador en Resolución de 14 de noviembre de 2006 por otra infracción grave.

CUARTO.- El UNIVERIDAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN presenta recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que tuvo su entrada el día 31 de enero de 2007, en el que interesa sea reducida la sanción impuesta a su jugador don Manuel Jesús L. G., atendiendo a las circunstancias que expone en el recurso.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las «infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de «conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva».

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- El UNIVERSIDAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN no cuestiona en su recurso el hecho que ha motivado la sanción impuesta a su jugador don Manuel Jesús L. G., que lo reconoce, sino que solicita la reducción de la sanción, por entender que concurre la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, pues según se dice en el recurso “tomó conciencia de su acción”, “de lo feo y reprochable de su acto”, y a continuación voluntariamente se dirigió al jugador contrario para pedirle disculpas. Además, entiende el recurrente, que debe atenderse también a la edad del jugador, que es amateur, y su proyección deportiva, pues es jugador de la Selección Asturiana, Jugador Junio con ascenso a OK Liga, Subcampeón de España, etc.

El Club recurrente no hizo invocación alguna de estas circunstancias ante el órgano disciplinario federativo, privándole con ello de poder tomar la correspondiente decisión al respecto. Se tratan en definitiva de alegaciones nuevas, introducidas por vía de recurso, y por tanto claramente extemporáneas, puesto que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el procedimiento ordinario en que nos encontramos tiene funciones revisoras de las decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos deportivos federativos.

Sin perjuicio de ello, tampoco por razones de fondo las alegaciones que realiza el recurrente pueden ser acogidas.

En primer lugar, y en lo referido al arrepentimiento espontáneo alegado por el recurrente, no aparece acreditado en forma alguna el hecho que se invoca, ni en el acta del encuentro, ni en el informe arbitrario complementario, ni tampoco el Club recurrente hizo prueba al respecto, resultando por tanto absolutamente imposible apreciar esta atenuante prevista en el artículo 8 a) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación de Patinaje del Principado de Asturias, pues las circunstancias modificativas de la responsabilidad –atenuantes o agravantes- han de ser tan probadas como los hechos mismos, de manera clara y expresa, sin que puedan presumirse ni suponerse, ni pretender ser abarcadas por el principio “pro reo” que no las comprende.

En segundo lugar, los otros hechos alegados por el recurrente, tales como la edad del jugador, su condición de amateur, y su trayectoria deportiva, no tienen encaje en ninguna de las concretas y específicas circunstancias atenuantes contenidas en el texto legal –el artículo 8 citado-, de manera que no pueden ser apreciadas como tales, y por tanto producir sus consecuencias.

El órgano disciplinario federativo ha valorado y ponderado adecuadamente todos los hechos concurrentes para la graduación de la sanción, fijándola de manera moderada en una suspensión por ocho partidos, cuando según el artículo 30 a) esta infracción grave puede ser sancionada con “suspensión de cuatro partidos hasta dos años”, y debe recordarse que además concurre la agravante de reincidencia.

No se le impuso al jugador además la sanción de multa económica, prevista en el citado precepto, dada la condición de amateur del jugador –artículo 22 del Reglamento–.

En atención a lo expuesto, este Comité asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por UNIVERSIDAD CAMPUS DE MIERES CLUB PATIN contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 18 de enero de 2007, que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2007
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Denuncia por alineación indebida. Alegaciones nuevas ante el Comité consistentes en nuevas denuncias no examinadas por el órgano disciplinario competente en primera instancia.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 11/07, seguido a instancia del CLUB OVIEDO HOCKEY, contra Resolución de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 21 de Marzo de 2007. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de Marzo de 2.007 se celebró partido de hockey sobre patines correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, competición benjamín, entre los equipos Langreo y Esfer Oviedo A. Este último equipo jugó el partido bajo protesta según consta en el acta arbitral.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 5 de Marzo de 2.007 el club Oviedo Hockey formaliza el protesto denunciado al club Langreo H.C. por alineación indebida de los jugadores Álvaro G. P., Daniel L. V. y Antonio R. V. dado que estos jugadores fueron alineados el mismo día en partido anterior de categoría pre-benjamín.

TERCERO.- El club Patín Hockey Langreo realizó alegaciones a dicho protesto poniendo de manifiesto que la normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias establece que se admiten jugadores de categoría pre-benjamín pero perdiendo la categoría para toda la temporada y fases de competición por lo que el protesto no tiene fundamento alguno.

CUARTO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en su Resolución N° 16/2006-2007 de fecha 21 de Marzo de 2.007 acuerda desestimar el protesto formulado por el club Esfer Oviedo H.C. no siendo procedente sanción alguna para el club C.P. Langreo ya que este club se limitó a cumplir con la literalidad de la normativa técnica para el hockey sobre patines de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el 3 de Abril de 2.007 el club Oviedo Hockey interpone recurso ante este Comité frente a la Resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El club recurrente en su recurso ante este Comité manifiesta que la normativa técnica de hockey sobre patines de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias y el

acuerdo de la propia Federación de Patinaje del Principado de Asturias con los clubs participantes establecen que en el apartado de categorías benjamín mixto se admite la inscripción de jugadores de categoría pre- benjamín pero perdiendo la categoría anterior para toda la temporada y fases de la competición.

Por ello alega el club recurrente que el C.P. Langreo incurre de manera reiterada en alineación indebida según las actas de los partidos de fechas 18-11-06 categorías pre-benjamin y benjamín; de 16-12-06 categoría benjamín; de fecha 03-03-07 categorías pre-benjamin y benjamín; de fecha 24-03-07 categoría prebenjamin dado que en las actas de todos estos partidos constan inscritos los jugadores del C.P. Langreo, Daniel L. V. y Antonio V. R. .

II.- El presente expediente se incoa por la Federación de Patinaje del Principado de Asturias dada la denuncia del club Oviedo Hockey solo referida al partido de categoría benjamín celebrado el día 3 de Marzo de 2.007 entre ambos clubs y el escrito de formalización del protesto va referido única y exclusivamente a dicho partido y no a otros anteriores o posteriores.

Dada la normativa técnica antes citada y que el propio recurrente recoge en su recurso no existió alineación indebida alguna en el partido de categoría benjamín del día 3 de Marzo de 2.007 dado que en la categoría benjamín mixto se admite la inscripción de jugadores de categoría prebenjamin pero perdiendo la categoría anterior para toda la temporada y fases de competición.

III.- No obstante el club Oviedo Hockey alega ahora novedosamente en el recurso antes este Comité que existieron otros partidos disputados por el C.P. Langreo, antes citados, en los que este club incurrió en alineación indebida por infringir la citada normativa.

Este Comité no puede entrar a valorar estas novedosas alegaciones dado que en todo caso no forman parte de este expediente, son denuncias nuevas que debe de valorar en todo caso el órgano disciplinario competente en primera instancia como es el Comité Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, incoando previamente el correspondiente expediente o expedientes si proceden y dando traslado al C.P. Langreo al objeto de que formule las oportunas alegaciones.

En base a lo expuesto y vistas las disposiciones aplicables, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Oviedo Hockey contra la Resolución nº 16/06-07 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en relación con el partido de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias celebrado el día 3 de Marzo de 2.007 entre el citado equipo y el C.P. Langreo, categoría benjamín, Resolución que se confirma sin sanción alguna para el C.P. Langreo.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	16/2007
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Denuncia parentesco jueces con participantes en Campeonatos. Denuncias a instancia de parte.
FALLO:	Inadmisión por incompetencia.
PONENTE:	Manuel Paredes González

PROVIDENCIA

Recibido el 4 de junio de 2007 escrito de Doña Josefa Á. V. de fecha 28 de Mayo del mismo año en el que denuncia que algunos jueces designados en los Campeonatos de Asturias de patinaje de velocidad en la modalidad de Circuito (19 y 20 de mayo) eran madres o padres de corredores que participan en los Campeonatos y solicita la apertura de un expediente, si procede, en el que se depuren responsabilidades e impugna los resultados de estos Campeonatos **SE ACUERDA**

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declarar su inadmisión dado que este Comité no tiene competencia para tramitar denuncias a instancias de parte, sin perjuicio de que tampoco se acredita la existencia de irregularidades por parte de los árbitros o jueces en los Campeonatos de Asturias de patinaje de velocidad en la modalidad de Circuito 2007.

En cuanto a los Campeonatos Nacionales de Patinaje de velocidad en la modalidad de Circuito a los que también hace referencia, la competencia es propia de la Federación Española de Patinaje y no de este Comité.

EXPEDIENTE:	18/2007
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Denuncia contra denegación de solicitud de licencia por reconocerse la validez de licencia federativa concedida previamente. Declaración de incompetencia.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 1 de octubre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 18/07, seguido a instancia del CLUB PATÍN ARECES contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 25 de julio de 2007. Interviene como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 14 de mayo de 2007, el Club Oviedo Roller H. C. Procedió al depósito en la sede federativa, de la licencia deportiva del jugador D. Juan de la C. F., para la temporada 07/08.

El día 22 de mayo, el C.P. Areces L-5, presenta en la referida sede una licencia para la temporada 07/08, a nombre del mismo jugador D. Juan de la C. F.

SEGUNDO.- Ante la posible duplicidad de licencias, la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2007, manifiesta que la licencia presentada por el C.P. Areces L-5, no es admitida y que en consecuencia a D. Juan de la C. F. se le expedirá la licencia como jugador del Oviedo Roller H. C.

TERCERO.- Con fecha de entrada en el registro de la Federación del Patinaje del Principado de Asturias de 9 de julio de 2007, el Club Patín Areces, solicita que se reconozca al citado jugador como fichado por el Club (C.P. Areces L-5) o que en su defecto se aplique la normativa deportiva vigente.

La Federación del Patinaje del Principado de Asturias da traslado de la petición a las partes interesadas y al Comité de Competición y Disciplina Deportiva; quien tras la oportuna tramitación, dicta su Resolución 01/2007/2008 de fecha 25 de julio, en la que da por válida la licencia federativa de D. Juan de la Cruz Fernández, a favor del Oviedo Roller H. C. para la Temporada 2007/2008.

CUARTO.- Contra dicha Resolución, el C.P. Areces presenta en fecha 2 de agosto de 2007, su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita: “que para garantizar los derechos del que preside y el correcto funcionamiento de los cauces de participación de los jugadores con respecto a las normas que regulan la competición, se sancione a D. Juan de la C. F. de acuerdo a lo contemplado en el reglamento de juego y competición.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.- Por parte del Club recurrente se solicita que por este Comité se proceda a sancionar a D. Juan C. F., como autor de una falta de duplicidad de licencias federativas; dicha petición no puede prosperar en esta instancia por las siguientes razones: El artículo 2-b del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero (BOPA 8-03-02) de la Consejería de Educación y Cultura por la que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dispone que a este le corresponde: “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”

Es decir que este artículo delimita los supuestos en que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puede proceder a la instrucción y Resolución de expedientes disciplinarios deportivos y estos son:

1º que lo decida el propio Comité de Oficio, o 2º que la Administración Deportiva del Principado de Asturias se lo requiera, es decir que entre los supuestos admisibles no se contempla la posibilidad de que el mismo actúe a instancia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en múltiples resoluciones Ej.: 5/98, 21/01, 20/02, 01/04 etc., reafirmada incluso por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 1998.

Esta posición está en consonancia con la mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, como lo demuestra su Resolución de fecha 2 de enero de 1997 en la que manifiesta que: El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pero nunca en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto, no ha de llevar obligatoriamente a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada.

Por lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y las demás de general aplicación este Comité

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de la pretensión planteada por el club Patín Areces L-5 para que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, proceda a sancionar al jugador D. Juan C. F.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	20/2007
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Sanción a jugador por falta grave: suspensión por ocho partidos y multa. Anulación de multa.
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 octubre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 20/07, seguido a instancia de OVIEDO BOOLING CLUB, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del P.A. de fecha 24 de Octubre de 2007. Interviene como ponente D. Manuel Paredes González.

Primero.- En fecha 21 de Octubre de 2007 se celebró el partido de hockey sobre patines correspondientes a la Liga Autonómica Senior entre los equipos Centro Asturiano de Oviedo y Oviedo Booling Club, Temporada 07/08.

Durante el transcurso del mismo, al jugador D. Javier A. Á. R. del Oviedo Booling Club le fue mostrada la tarjeta roja directa por el árbitro del encuentro. En el acta del partido consta que "tras serle mostrada la roja acumulativa, se encara a mi, me empuja en repetidas ocasiones, por lo que le muestro la tarjeta roja directa".

Segundo.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de Octubre de 2007 el Oviedo Booling Club formula alegaciones al acta. El árbitro del encuentro Sr. López-Leyton mediante escrito de la misma fecha se ratifica en el contenido del acta e incluso manifiesta que el jugador tuvo que ser sujetado y reducido por compañeros de su equipo y no tuvo intención de empujarle sino que consumó la intención haciéndolo en varias ocasiones. El Club Centro Asturiano de Oviedo mediante escrito de fecha 23 de Octubre de 2007 muestra conformidad total con el acta del partido.

Tercero.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en fecha 24 de Octubre de 2007, Resolución nº 3/07-08 , acuerda sancionar al jugador del Oviedo Booling Club, licencia nº 330013, D. Javier A. Á. R. con la suspensión por ocho (8) partidos y multa de 100 euros como autor de una falta grave tipificada en el Art. 30-b) del R.R.J.D. de la Federación Española de Patinaje.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 5 de Noviembre de 2007, el Oviedo Booling Club solicita ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se le de vista del expediente que motivó la Resolución nº 3/07-08 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de que la Federación de Patinaje del Principado de Asturias con el fin de posibilitar la formalización del recurso ante este Comité, la suspensión del plazo para la presentación del mencionado recurso y como medida cautelar la suspensión de la sanción al jugador antes citado hasta tanto no haya Resolución de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Estas peticiones fueron denegadas mediante providencia de fecha 6 de Noviembre de 2.007 dictada por este Comité.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 8 de Noviembre de 2007 el Oviedo Bowling Club formaliza recurso contra dicha sanción ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por el que solicita que se anule la tarjeta roja directa por ser nula de pleno derecho, que se anule la sanción impuesta tipificada en el Art. 30-b) de R.R.J.D y se aplique el Art. 35-a) en su grado mínimo por ajustarse mas a la falta cometida.

Asimismo mediante otro escrito de fecha 8 de Noviembre de 2007 vuelve a solicitar la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva"

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que "el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente."

II.- Alega en primer lugar el club recurrente que se encuentra en total indefensión al no habersele dado vista del expediente para realizar este recurso a pesar de haberla solicitado al Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, y no conoce las diligencias que practicó dicho Comité de Competición recogidas en los antecedentes de hecho 6º y 7º de la Resolución sancionadora.

Sin embargo tal indefensión no existe en forma alguna a la vista del recurso que se presenta ante este Comité, y sin olvidar que los hechos objeto de la sanción constan con claridad en el acta del partido entregado al club recurrente por lo que tuvo conocimiento de los mismos el mismo día del partido, y con posterioridad efectuó alegaciones y reclamación mediante escrito de fecha 23 de Octubre de 2.007 dirigido al Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

Las diligencias que a se refiere el club recurrente y que afirma no conocer son simples ratificaciones del acta y de su contenido tanto por parte del arbitro del encuentro como por parte del equipo contrario que no le causan indefensión, aunque no las conozca, pues los hechos constan con claridad en el acta del encuentro que el club recurrente tiene en su poder desde el mismo día del partido.

III.- No cabe la solicitud de anulación de la tarjeta roja directa desde el momento en que fue una reacción lógica del árbitro a consecuencia del comportamiento y conducta del jugador sancionado pues se encaró con él y lo empujó varias ocasiones, independientemente de que ya se le hubiera mostrado la tarjeta roja acumulativa.

Efectivamente, lo que supone una sanción para el jugador no es el concreto hecho de que el árbitro le mostrara una tarjeta roja directa cuando ya tenía una tarjeta roja acumulativa, sino la conducta del jugador para con el arbitro recogida en el acta del encuentro.

IV.- Los hechos están perfectamente acreditados desde el momento en que el acta es un medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (Art. 75 R.R.J.D.) y además gozan de presunción de certeza (Art. 174 Reglamento General de Competiciones), siendo que a mayor abundamiento tanto el arbitro; con su ratificación; como el equipo contrario han puesto de manifiesto su conformidad con el contenido del acta, sin que el club recurrente aportara prueba alguna que pusiera de manifiesto que el contenido del acta no es cierto.

V.- Los hechos se encuentra perfectamente tipificados en el Art. 30-b) R.R.J.D., como falta grave, y no cabe considerarlos como una falta leve del Art. 35-a), desde el momento en que el jugador se encara con el arbitro y lo empuja en repetidas ocasiones, hasta el punto de que como se afirma en el recurso tuvo que ser alejado por un compañero de equipo.

No obstante teniendo en cuenta que se le reconoce al jugador sancionado la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, que la sanción por agresión pues aplica técnicos y jugadores del equipo contrario es de un mínimo de cuatro partidos de suspensión (Art. 30-a) R.R.J.D., sin que en este caso se haya considerado por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias como una agresión pues aplica el Art. 30-b) y no el 30-a) R.R.J.D. que la sanción para una infracción del Art. 30-b va desde un partido de suspensión, hasta dos años de suspensión, atendiendo asimismo al criterio de proporcionalidad que debe de tenerse en cuenta en la graduación de las sanciones, parece mas proporcional a lo hechos cometidos una sanción de cinco partidos de suspensión.

VI.- En cuanto a la sanción de multa de 100 euros, que también se le impone, debe de anularse dado que el 22 R.R.J.D. dispone que únicamente podrán imponerse sancio-

nes personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas perciban retribución por su función, y en el presente caso no consta que el jugador sancionado no percibe retribución como jugador del club recurrente.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de disciplina deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Oviedo Booding Club contra la Resolución N° 3/07-08 de fecha 24 de Octubre de 2.007 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, rebajando la sanción de ocho partidos de suspensión impuesta al jugador D. Javier A. Á. R. a cinco partidos de suspensión, anulando la multa de cien euros (100.- €).

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	22/07
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Sanción a jugador por infracción grave: suspensión por tres partidos y multa. Imposibilidad de sanción económica a jugadores no profesionales.
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 14 de Diciembre de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm. 22/07, seguido a instancia de Oviedo Booding Club contra la Resolución de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 26 de octubre de 2007, en el Palacio de los Deportes de Oviedo, se celebró el encuentro de Hockey sobre Patines correspondientes a la Liga Autonómica entre los equipos de Oviedo “Booding Club” y “FM Oviedo Roller Hockey Club”.

En el acta del encuentro, en el apartado de observaciones formuladas por el árbitro, se hace constar que: “El jugador del Booding Club nº 24 Emilio F. al salir en contraataque es sujetado y su reacción fue soltar una mano impactando en la cara del jugador contrario con lo que decido sacarle tarjeta roja directa. El jugador mostró su arrepentimiento en la pista y al finalizar el partido en el vestuario delante del capitán del equipo contrario”.

SEGUNDO.- El día 31 de octubre de 2007 se reúne el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, (en adelante Federación de Patinaje del Principado de Asturias) que resuelve: “Sancionar al jugador del Oviedo Booding Club con licencia nº 330322 D. Emilio F. V. con la suspensión por tres (3) partidos y multa de 50 euros.

TERCERO.- Con fecha de registro en el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, (en adelante Comité Asturiano de Disciplina deportiva), de 16 de noviembre de 2007, el Presidente del Oviedo Booding Club, presenta su recurso en el que interesa: “1- que se anule la sanción impuesta al jugador del Oviedo Booding Club, Emilio F. V., con licencia federativa nº 330322, tipificada en el artículo 30-b del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación Española de Patinaje, (en adelante R.R.J.D) y se aplique el artículo 35-b en su grado mínimo, por ajustarse más a la falta cometida. 2- que se anule la multa de 50 euros por no ajustarse a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, so-

bre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-200), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- En su escrito el Club manifiesta que recurre ante este Comité en una total indefensión, al no habersele dado por parte del Comité Federativo, vista del expediente instruido, esta indefensión no es apreciada por este Comité en base a las siguientes razones: El Club, ahora recurrente, no ejerció su derecho a formular alegaciones al acta arbitral, de cuyo contenido era conocedor desde el mismo momento en que fue redactada al finalizar el encuentro. Y por otra parte, no obran en el expediente otros datos ni actuaciones que las derivadas únicamente del contenido del acta, que por otra parte, no fue firmada en “Protesto” por el capitán del equipo (artículo 72 R.R.J.D.). Dicho “Protesto” les hubiera permitido presentar en un plazo de 48 horas sus alegaciones; por lo que se considera agotado el trámite de audiencia (artículo 73 R.R.J.D.) y por último el Club ha ejercido la posibilidad de recurrir ante este Comité Asturiano de Disciplina deportiva, lo que ha efectuado en forma y plazo.

III.- Entrando al estudio de las alegaciones formuladas en descargo del jugador sancionado, el Club manifiesta expresamente su conformidad con lo reflejado por el árbitro

en el Acta (Apartado de Observaciones), pero manifiesta su disconformidad con la tipificación de los hechos que no consideran como agresión (infracción grave), sino como una infracción leve, tipificada en el artículo 35-b del R.R.J.D., al producirse en el juego de forma violenta o peligrosa sin intención de causar daño.

Debemos recordar que en el acta, documento dotado de presunción de veracidad, y no cuestionado por el Club recurrente, se refleja que el jugador nº 24 reaccionó “soltando” una mano que impactó en la cara del jugador contrario, estos hechos van más allá de un simple comportamiento violento o peligroso, y constituyen claramente una agresión al jugador rival.

Declarada la existencia de la agresión, debemos pronunciarnos sobre la extensión de la sanción impuesta por el Comité Federativo, éste aplica correctamente la circunstancia atenuante prevista en el artículo 8-a del R.R.J.D. “arrepentimiento espontáneo” y por ello impone una sanción de suspensión por tres encuentros, rebajando el mínimo inicial previsto reglamentariamente de cuatro encuentros por la comisión de infracciones graves; pero examinando el contenido del acta arbitral se aprecia la existencia de una segunda circunstancia atenuante, ya que el árbitro hace constar que el jugador Emilio F. al iniciar la jugada de contraataque es sujetado por un jugador rival, lo que desencadena su reprobable reacción; estos hechos se encuadran dentro de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8 anteriormente citado: “la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, circunstancia ésta que también debió ser considerada por el Comité Federativo.

IV.- Solicita el Club recurrente que por éste Comité Asturiano de Disciplina deportiva se deje sin efecto la sanción económica de 50 euros, impuesta al jugador, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 22 del R.R.J.D. que establece que: “únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función”. En el presente caso no se acredita la percepción de retribuciones por el jugador sancionado.

No sólo es el precitado artículo 22, el que impide la imposición de sanciones económicas a jugadores no profesionales, sino que también disposiciones de superior jerarquía normativa: Ley del Deporte (10/90, de 15 de octubre) de ámbito estatal, artículo 79-c) y en el mismo sentido la Ley del Deporte Asturiano (Ley 2/94, de 29 de diciembre) que en su artículo 73-1-d condiciona la imposición de sanciones económicas a que el infractor perciba remuneración por su actividad, circunstancia ésta, que como ya antes se manifestó no consta acreditada, por lo que la petición de retirada de su imposición debe ser aceptada y sobre la que este Comité Asturiano de Disciplina deportiva ya se ha pronunciado en muy numerosas ocasiones, por ejemplo Resoluciones: 14/04, 9/03, 9/05, etc.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones de general aplicación y las normas citadas, este Comité Asturiano de Disciplina deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Club Bóling Oviedo HC, contra la sanción impuesta a su jugador D. Emilio F. V., imponiéndole la sanción de suspensión por dos (2) encuentros, como autor de una infracción grave por agresión a un adversario y dejando sin efecto por considerarla contraria al ordenamiento vigente, la sanción económica de 50 euros impuesta al mismo jugador.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Rugby

EXPEDIENTE:	3/2007
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Expulsión jugador por insultos. Nulidad de las resoluciones del órgano disciplinario federativo al formar parte del mismo integrantes de la Junta directiva de la Federación. Extemporaneidad en la solicitud de declaración de nulidad.
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 5 de Marzo de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 3/07, seguido a instancia del UNIVERSIDAD DE OVIEDO C.R. contra Resolución de de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 20 de Enero de 2007. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 16 de diciembre de 2006, en el Campo de Rugby de La Morgal, se disputó un encuentro del Campeonato de Liga Senior, entre los equipos del Club Universidad de Oviedo y el Oviedo Rugby Club.

En el acta del referido encuentro el Sr. Colegiado hace constar lo siguiente: “El jugador Miguel G. G., nº 4 del Universidad de Oviedo, con licencia nº 0302348, fue expulsado en el minuto 79 por, tras realizar una carga a un jugador rival que había pateado el balón fue sancionado con G.C., ante esta decisión su protesta consistió en decirme: “eres un hijo de p..., por esta acción fue expulsado y su equipo sancionado nuevamente. Abandonó el campo profiriendo insultos contra mi persona, eres un hijo de p... repetidas veces. A la finalización del encuentro lanzó una botella de agua en mi dirección sin que ésta llegara a tocarme, pero sí mojándome”.

SEGUNDO.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 19 de diciembre de 2006, adoptó el acuerdo de sancionar con cinco encuentros de suspensión al jugador del Club Universidad de Oviedo, D. Miguel G. G. (licencia nº 0302348) por la comisión de falta grave 1. contra el árbitro (Art. 98-c) del Reglamento de Partidos y Competiciones (Resolución 30/06).

TERCERO.- El mismo Comité Federativo en su reunión de fecha 16 de enero de 2007 dicta una Resolución por la que se impone al mismo jugador una nueva sanción de seis encuentros de suspensión por la comisión de una falta grave 4. contra el árbitro (Art. 98-f) del Reglamento de Partidos y Competiciones (Resolución 31/06).

CUARTO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 25 de enero de 2007, D. Juan Ramón M. Á., en su condición de Delegado Federativo del Universidad de Oviedo R.C., presenta un recurso en el que interesa la nulidad o anulabilidad de las Resoluciones 30/06 y 31/06.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- Plantea en su recurso el recurrente, la petición de que por parte de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se procede a decretar la nulidad o anulabilidad de las Resoluciones 30/06 y 31/06, dictadas por el Comité de Disciplina de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, para ello y en primer lugar debemos verificar los aspectos formales de su petición.

Y así comenzando por el análisis de la Resolución 30/06, observamos que la misma fue dictada por el Comité Federativo en su reunión de fecha 19 de diciembre de 2006 y fue notificada fehacientemente al Club interesado, en la persona de D. Juan Ramón M. Á. (Delegado del Club), mediante envío certificado de Correos de fecha 21 de diciembre

de 2006 y cuyo acuse de recibo, firmado por el Delegado anteriormente señalado, tiene fecha de recepción de 28 de diciembre de 2006.

En dicha Resolución se les comunica, que contra la misma pueden interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución, es decir que dicho plazo comienza a computarse el día 29 de diciembre de 2006 y finalizó por tanto el día 11 de enero de 2007. El recurso planteado ante este Comité Asturiano, tiene fecha de 25 de enero de 2007, por lo que la petición de revisión de la Resolución 30/06 no puede prosperar al ser la misma extemporánea.

Esta decisión encuentra su apoyo en la Jurisprudencia, de la cual es un claro ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 1993, en la que dispone que la “extemporaneidad del recurso, es aplicable a todo caso, cualquiera que sea el fundamento del recurso aunque lo sea una pretendida nulidad de pleno derecho, ya que como tiene declarado esta sala en múltiples sentencias, es solo en relación con la acción autónoma de nulidad ex. Art. 109 L.P.A., donde se establece la no limitación de plazo, no así en el recurso, que está sometido a él, cualquiera que sea el tipo de nulidad en que se pretenda funda”. Más adelante continua afirmando la misma sentencia que “para ello el recurso debía haberse interpuesto en el plazo legal, sin lo que es inadmisibile”.

Esta misma sentencia ya le abre al recurrente una posible vía de impugnación, que se deberá plantear si lo considera necesario, ante el mismo órgano que dicto la Resolución.

En este sentido también resulta muy ilustrativa la Sentencia del T.S. de fecha 14 de diciembre de 1994 que dispone en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente: “Es sabido que el ordenamiento jurídico ofrece a la disponibilidad del ciudadano dos vías instrumentales para combatir los actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo que estime lesivos: el sistema de recursos de los artículo 113 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y el de la acción de nulidad a que se refiere el artículo 109 de la misma Ley. De esta diversificación se derivan distintas consecuencias en cuanto al plazo para ejercitar las acciones. Y así, mientras en el supuesto previsto en el artículo 109 no existe plazo alguno -“en cualquier momento”, dice la Ley-, para que inicie la Administración, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento revisorio reglado en el citado artículo, en los demás supuestos (incluidos los del artículo 109 LPA, una vez iniciado el procedimiento), quedan sujetos al sistema reglado de plazos previstos en el procedimiento administrativo correspondiente y en las normas que regulan la actividad jurisdiccional”.

Lógicamente ambas sentencias se deben ajustar a los cambios en los articulados introducidos por la 30/92, de 26 de noviembre.

III.- Centrándonos en el examen de la Resolución 31/06, debemos verificar en primer lugar, tanto de oficio, como por las alegaciones efectuadas por el recurrente, si en la misma se han cumplido los requisitos formales que establece la normativa vigente.

En su escrito el Club, alega la existencia de varios vicios formales y así manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la potestad disciplinaria deberá ejercerse en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1591/92, del Reglamento de Disciplina Deportiva, por la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, por el Decreto 23/02, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por los presentes estatutos y por los reglamentos que será aprobado por la Asamblea General.

Afirma el recurrente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del R.D. 1591/92, la providencia de incoación de un expediente disciplinario deberá contener el nombramiento de instructor; esta afirmación es cierta pero referida a la tramitación de los procedimientos extraordinarios por vulneración de las normas deportivas generales, y en el caso que nos ocupa estamos ante un procedimiento ordinario (Art. 36, R.D. 1591/92) por infracción a las reglas del juego o competición, aunque este procedimiento debe garantizar, como es lógico el trámite de audiencia del interesado y el derecho a recurso.

Por lo que de lo expuesto, no se pueden apreciar irregularidades en este aspecto, en el actuar del Comité Federativo.

Continuando con el estudio de las alegaciones formuladas por el Club recurrente, en su apartado segundo, manifiesta que se ha incumplido el mandato que establece el artículo 62 de los Estatutos Federativos al disponer que: "El Comité Disciplinario Federativo estará formado por un mínimo de tres persona, independientes del organigrama federativo, con conocimientos de derecho, nombrados directamente por el Presidente de la Federación", ya que dos miembros de estos que componen el Comité Disciplinario, son integrantes asimismo de la Junta Directiva.

Llegados a este momento, por parte del Comité Asturiano, se han dirigido sendas providencias a la propia Federación de Rugby y a la Dirección General de Deportes (Registro de Asociaciones), en la que se solicita, en la primera de ellas, que aporten la relación de integrantes de su Comité y en la segunda, a la Administración Deportiva Autonómica para que facilite el listado de componentes de la Junta Directiva de la Federación de Rugby, que consta en sus archivos del Registro de Asociaciones Deportivas, ambos documentos se incorpora a las actuaciones y de su examen se desprende que efectivamente dos miembros del Comité Disciplinario, su Presidente, D. Eladio C. G. y la Secretaria Dña. Mayte Á. G., figuran también como miembros de la Junta Directiva.

Esta situación está proscrita según la normativa vigente (Art. 62 Estatutos F.R.P.A.) y nos ha de llevar a la conclusión de que estamos en presencia de un supuesto de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1e) de la L.R.J.P.A. "al incumplirse las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados.

En el presente supuesto estamos ante una situación, de clara incompatibilidad que pueden menoscabar la independencia e imparcialidad con que han de actuar los miembros del Comité federativo, y aplicable al presente supuesto, ya que no podemos olvidar, que las Federaciones Deportivas, en el ejercicio de las facultades disciplinarias deportivas, actúan como agentes colaboradores de la Administración Pública Deportiva Asturiana (Art. 45-h Ley Deporte Autonómico) desarrollando funciones administrativas públicas.

La existencia de este vicio de nulidad, lleva aparejada la nulidad de pleno derecho de las actuaciones practicadas, las cuales deberán retrotraerse a su inicio, aunque se deberá proceder por parte de la Federación, con carácter previo, a corregir la irregular situación existente, ajustando los componentes de sus órganos al mandato estatutario.

La apreciación de esta causa de nulidad hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones efectuadas por el Club recurrente.

Por lo expuesto, vistas las normas invocadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso presentado por el equipo de Rugby Universidad de Oviedo, revocando la Resolución 31/06 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, por ser contraria a derecho declarando la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones practicadas en dicho expediente. Se desestima el recurso formulado frente a la Resolución 30/06, por extemporáneo.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2007
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Expulsión jugador por agredir a contrario e insultar al árbitro. Conmutación de sanción de suspensión por número de partidos por sanción por tiempo.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 10/07, seguido a instancia del CLUB RUGBY LA CALZADA, contra acuerdo de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 19 de Diciembre. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 16 de diciembre de 2006 en el Campo de Rugby de Las Mestas, se disputó el encuentro del Campeonato de Asturias, categoría Senior entre los equipos del Gijón Rugby Club y del Club Rugby La Calzada.

En el Acta del encuentro, el Sr. Colegiado hace constar que expulsó al jugador del Club Rugby La Calzada, D. Juan Ignacio V. R., por golpear con el puño cerrado a un jugador del equipo rival y que cuando se dirigía a la grada, insultó de forma grave al Juez de Lateral.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre de 2006, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, acuerda incoar procedimiento ordinario contra el referido jugador abriéndose periodo de alegaciones y proposición de pruebas.

Una vez tramitado el correspondiente expediente y con fecha 6 de febrero de 2007, el Comité Disciplinario Federativo, dicta su Resolución, por la que acuerda imponer al jugador una suspensión por cuatro partidos oficiales como autor de una falta grave de agresión a un jugador con el puño, causándole lesión y otros cuatro partidos oficiales de suspensión por la Comisión de falta grave de insultos al árbitro de lateral.

TERCERO.- El Club de Rugby La Calzada mediante escrito fechado el día 15 de febrero de 2007 solicita al Comité Federativo, la conmutación de la sanción de cuatro partidos impuesta por la agresión, por la de un mes de suspensión.

En fecha 27 de febrero de 2007, el Comité de Disciplina de la Federación, acuerda que no procede acceder a la conmutación solicitada, al considerar que dicho Comité no puede revisar sus propias resoluciones.

CUARTO.- Contra dicha denegación, el Club de Rugby La Calzada formula igual petición ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-200), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- La competencia de este Comité como se expone en el fundamento anterior, se concreta en conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria, es decir, revisar en vía de recurso, si las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos, se ajustan a las normativas vigentes tanto en el cumplimiento de los aspectos formales y procedimentales, como en la correcta calificación de los hechos y de las posibles sanciones impuestas.

En el supuesto concreto que nos ocupa, las pretensión que nos plantean, se aparta por completo de estos principios, ya que se nos solicita que concedamos la “conmutación

de una sanción impuesta,” consistente en una suspensión durante cuatro encuentros oficiales por la suspensión de un mes.

El Reglamento de Competiciones de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, establece en su artículo 97-f) que la agresión de forma clara con un puño a un jugador que se encuentra de pie, causándole daño o lesión será sancionada con una suspensión de (4) cuatro a (6) seis partidos, o de un (1) mes a dos (2) meses.

Por su parte, el artículo 98-C) del mismo Reglamento dispone que: “Cuando la sanción permita la posibilidad de suspensión por número de partidos o por tiempo, el órgano disciplinario optará por la suspensión por número de partidos, salvo que no fuere posible aplicar este criterio al jugador sancionado en cuyo caso se aplicará por tiempo.”

En el ejercicio de dicha opción el Comité Federativo impone la suspensión por cuatro partidos.

El Club recurrente no fundamenta su petición de conmutación en ningún motivo objetivo, que ponga de manifiesto la imposibilidad del cumplimiento de la sanción por partidos, y que permitiera apreciar que el Comité federativo no actuó de forma correcta. Si aportan varias resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en el que este Comité Nacional, que es a su vez el mismo órgano que impuso las sanciones, acepta la petición formulada por los Clubes y accede a conmutar las mismas, aplicándolas en su acepción temporal.

En base a lo expuesto, vista la normativa invocada y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club Rugby La Calzada, confirmando la sanción de cuatro partidos de suspensión impuesta al jugador D. Juan Ignacio V. R.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2007
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Impugnación de incoación expte. sancionador. Competencias del Comité: incompetencia al tratarse de un acto de trámite y no agotar la vía federativa.
FALLO:	Incompetencia
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

PROVIDENCIA

Recibido el escrito de Don Juan Ramón M, Á. con fecha 18 de abril de 2007, contra la incoación por la Federación de Rugby del expediente sancionador 31-06-bis, procede la inadmisión del citado escrito por cuanto que frente al Acuerdo de 27-3-2007 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias no cabe interponer recurso ante este Comité, cuyas competencias vienen recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 23/02 de 21 de Febrero al ser un acto de trámite y no la Resolución que agota la vía federativa.

EXPEDIENTE:	19/2007
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Expulsión jugador agresión e insultos. Doble sanción por mismos hechos: inexistencia.
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 3 de marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 19/07, seguido a instancia del BELENOS RUGBY CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de 17 de octubre de 2007. Interviene como ponente D. Manuel Paredes González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de Diciembre de 2.006 se celebró en el Campo de Rugby de la Morgal el encuentro del Campeonato de Liga Senior entre los equipos del Club Universidad de Oviedo y el Oviedo Rugby Club.

En el acta del partido el arbitro hace constar lo siguiente: *“El jugador Miguel G. G. N° 4 del Universidad de Oviedo con licencia N° 0302348 fue expulsado en el minuto 79 por que tras realizar una carga a un jugador rival que había pateado el balón fue sancionado con G. C., ante esta decisión su protesta consistió en decirme: eres un hijo de p....”, por esta acción fue expulsado y su equipo sancionado nuevamente. Abandonó el campo profiriendo insultos contra mi persona: “eres un hijo de p...repetidas veces. A la finalización del encuentro lanzó una botella de agua en mi dirección, sin que esta llegara a tocarme, pero si mojándome”.*

SEGUNDO.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en fecha 19 de Diciembre de 2.006 (Expdte. N° 30/06) acordó sancionar al jugador del Club Universidad de Oviedo D Miguel G. G. (licencia N° 0302348) con cinco encuentros oficiales de suspensión por la comisión de falta grave 1 contra el arbitro (Art. 98-c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, acuerdo firme en la actualidad.

TERCERO.- El mismo Comité Federativo en fecha 16 de Enero de 2.007 acuerda sancionar al mismo jugador con seis encuentros oficiales de suspensión por la comisión de una falta grave 4 contra el arbitro (Art. 98-f) del Reglamento de Partidos y Competiciones (Expdte-Resolución N° 31/06).

CUARTO.- Este ultimo acuerdo dictado en el Expdte N° 31/06 fue declarado nulo de pleno derecho por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en el Expdte. N° 3/2007 por Resolución de fecha 5 de Marzo de 2.007.

QUINTO.-A consecuencia de esta nulidad el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias incoa el expediente N° 31/2006-bis y acuer-

da en fecha 17 de Octubre de 2.007 sancionar al mismo jugador (actualmente con licencia a favor del Club Belenos Rugby Club) con seis encuentros oficiales de suspensión por la comisión de una falta grave contra el árbitro (Art. 98-f) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEXTO.- Esta ultima Resolución es objeto de recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, solicitando asimismo la suspensión cautelar que en su día fue concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- Dispone el Art. 71 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico y hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro.

Dado lo expuesto el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación del Rugby del Principado de Asturias incoa el expediente nº 30/06 por el procedimiento de urgencia y sanciona al jugador D. Miguel G. G. por la comisión de falta grave 1 contra el arbitro (Art. 98-c RPC, insultos graves), es decir, por los insultos al arbitro que motivaron su expulsión, sanción firme en la actualidad.

III.- Dispone el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones que fuera de los casos anteriores (los recogidos en el Art. 71 RPC) el Comité habrá de incoa un procedimiento ordinario que es el que incoa el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación del Rugby del Principado de Asturias primero con el Expediente Nº 31/06, cuya Resolución fue anulada por este Comité, y posteriormente con el Expediente Nº 31/06-bis cuya Resolución es objeto del presente recurso por la que se le sanciona por lanzar una botella de agua en dirección al arbitro sin llegar a alcanzarle, si bien solo llevo a mojarle.

IV.- Alega el recurrente que por esta infracción ya se le impuso una sanción de cinco encuentros oficiales de suspensión, que en ningún momento en su animo estaba el arrojar la botella contra el arbitro pues solo dio una patada a una botella al finalizar el encuentro sin percibir quien estaba en las cercanías a la misma y sin la mas mínima intención de dirigirla contra nadie y menos contra el arbitro del partido, y que se prohíbe la doble sanción pues en ambas resoluciones (Expdtes. 30/06 y 31/06-bis) se recoge una sanción fundada en unos hechos realizados por unas mismas personas en el transcurso de un mismo partido celebrado el mismo día y en el mismo campo por lo que se da una identidad de sujetos de hechos así como una identidad de fundamentos.

V.- No obstante lo expuesto por el recurrente, en el presente caso no existe doble sanción desde el momento en que la sanción de cinco partidos de suspensión es por los hechos que motivaron su expulsión, es decir, por los insultos graves al arbitro, sanción firme en la actualidad, y la sanción objeto del presente recurso son por hechos posteriores a la expulsión, a la finalización del partido por, presuntamente, lanzar una botella de agua en dirección al arbitro, por lo que los hechos no son los mismos y además se tramitan por procedimientos diferentes como ya se expuso anteriormente.

VI.- Si bien la Resolución sancionadora objeto del presente recurso considera probado que el jugador lanzó una botella de agua en dirección al arbitro sin llegar a alcanzarle, si bien solo llegó a mojarle, tales hechos probados, a juicio de este Comité, no pueden ser considerados como agresión al arbitro, sin causar daño o lesión, en grado de tentativa.

Efectivamente el hecho de lanzar una botella en dirección al arbitro no implica ya sin mas que deba ser considerado tal hecho como una agresión cuando no constan otros datos o circunstancias objetivas y complementarias que acrediten sin duda alguna que efectivamente el jugador tenía la intención o animo consciente y voluntario de agredir al arbitro, es decir, de actuar con dolo en la comisión del hecho.

En este sentido le asaltan razonables dudas a este Comité sobre la existencia de dicho animo agresor consciente y voluntario pues de tenerlo podría haber agredido al arbitro directamente con la propia botella, sin lanzarla, y no lo hizo, sin que además conste en el acta si lanzó la botella con la mano o con el pie dado que el hecho de lanzarla con la mano podría conllevar que trataba de asegurar la agresión y que la botella llegara al arbitro impactando contra su cuerpo, o lo que es lo mismo, asegurar la agresión y

el recurrente, por el contrario afirma que dio una patada a una botella al finalizar el partido sin intención de dirigirla contra nadie y menos contra el arbitro.

Asimismo parece que tampoco se produjo una maniobra evasiva por parte del arbitro para evitar el impacto, lo que denota que no iba directamente contra él o en todo caso que no llegó hasta su persona ni mucho menos a impactarle y así en el acta se recoge que la lanzó en su dirección pero no contra él pues de ser así lo lógico es que en el acta se recogiera que la había lanzado contra su persona y no en su dirección.

En el presente caso es de aplicación el “principio in dubio pro reo” dadas las razonables dudas que tiene este Comité sobre la consideración de los hechos como agresión consciente y voluntaria contra el arbitro en grado de tentativa

No obstante, una mas adecuada calificación de los hechos supone su consideración como gesto incorrecto o malos modos, falta leve 2, del Art. 98-b RPC, que conlleva una sanción de uno a dos partidos.

Por último, se deja sin efecto la suspensión cautelar en su día concedida al jugador sancionado.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club Belenos Rugby contra la Resolución N° 31/06-bis de fecha 17 de Octubre de 2.007 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación del Rugby del Principado de Asturias que se anula y deja sin efecto, acordando sancionar al jugador D. Miguel G. G. (licencia N° 0301849) del citado club con un encuentro oficial de suspensión por la comisión de una falta leve 2, (Art. 98-b RPC), dejando sin efecto la suspensión cautelar en su día concedida al jugador sancionado.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Tenis de Mesa

EXPEDIENTE:	8/2007
FEDERACION:	TENIS DE MESA
TEMA:	Expulsión jugadores por negativa a actuar como árbitros en el Open Asturias. Nulidad de la sanción impuesta y devolución de las actuaciones al órgano federativo competente.
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de Abril de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 8/07, seguido a instancia de D. Javier M. T. y otros, contra Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias de fecha 5 de Enero de 2007. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de diciembre de 2006 se celebró el II Open de Asturias de Tenis de Mesa en el que participaron como jugadores D. Javier M. T., D. David F. I., D. Aran P. M., D. Antonio Á. H., D. David P. G., entre otros.

En dicho Open, al no ser posible reunir el suficiente número de árbitros para arbitrar todos los partidos, los propios jugadores ejercieron esta labor durante los periodos de tiempo en que no jugaban, a requerimiento del juez árbitro.

En un determinado momento, a requerimiento del juez árbitro, los jugadores, anteriormente mencionados, se negaron a arbitrar los partidos que en ese momento les correspondían, por lo que el juez árbitro les expulsa y les impide seguir disputando la competición como jugadores.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de diciembre de 2006, por los recurrentes se presentó recurso ante el Comité de Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias en el que se solicitaba se les concediesen los máximos puntos por considerar que los mismos tenían opciones de quedar campeones en dicho torneo, así como también, solicitaban la correspondiente sanción al juez árbitro por uso indebido de la autoridad fuera de cualquier reglamento.

TERCERO.- Con fecha 5 de enero de 2007, por el Comité de Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias, se dicta Resolución por la cual se resolvía conceder a los cinco jugadores recurrentes los puntos correspondientes a los partidos disputados hasta el momento de la expulsión y sin que cupiere haber lugar a sanción para el juez árbitro.

CUARTO.- Frente a la Resolución anterior, se interpuso recurso por los expresados recurrentes con base a los motivos que expresan en el escrito de impugnación presentado y, tras cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité de Disciplina Deportiva para resolver.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 159171992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Examinado el recurso planteado, los recurrentes insisten en que se les concedan los máximos puntos en dicho Open, porque se ven perjudicados claramente por la decisión personal y autoritaria del juez árbitro. Siguen insistiendo en que se sancione al juez árbitro por el uso indebido de la autoridad y fuera de cualquier reglamento que respalde sus acciones, ya que entienden que fue un ataque personal a los jugadores. Pues bien, el torneo dentro del cual se sucedieron los hechos a los que se contrae la Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias, es una competición oficial porque en el artículo 13 del Reglamento General de las competiciones de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias así lo establece en el punto 1 in fine y en el artículo 17 se refiere, en concreto, al Open Asturias en las diversas categorías masculino y femenino.

En consecuencia, no se puede dudar del carácter oficial de dicha competición y, por consiguiente, le es aplicable el reglamento general de las competiciones de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias.

No obstante lo anterior, no se puede acoger el razonamiento expresado por los recurrentes en el sentido de que no existe en el reglamento asturiano ningún artículo que obligue a un jugador a arbitrar en la competición porque no es del todo exacto. Lo cierto es que, el día 25 de octubre de 2006, se firmó un documento entre varios clubs por el que se comprometían, durante la participación de los Openes Asturias a las condiciones que en el mismo se contemplan y por lo que aquí afecta son:

1. Todos los jugadores participantes en el Open, de todos los clubs, realizarán funciones de arbitrajes de los diferentes partidos, velando el juez arbitro que arbitren el mismo número de partidos cada uno.

2.- La negativa de un jugador a arbitrar alguna partida para la que se le designe, implicará que el club abonará los gastos de un arbitraje, (18 Euros), inmediatamente a la Federación, si se negasen más de tres jugadores del mismo club, éste abonaría el importe de dos árbitros, con más de seis jugadores, sería el importe de tres árbitros, y así sucesivamente.

Este acuerdo fue llevado a la Asamblea General de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias, celebrada el día 29 de diciembre de 2006, y en el punto cuarto de su Orden del día, Modificaciones Parciales del Reglamento, se aprueba el incorporar al Art. 17 del mismo, un punto 29 por el que todos los jugadores participantes en el Open de Asturias están obligados a arbitrar los encuentros para los que los designe el juez arbitro, el cual velará porque todos y cada uno de los participantes arbitren el mismo número de encuentros con una máxima diferencia de uno. La negativa de un jugador a no arbitrar acarreará sanciones económicas, que se estipularán cada temporada, sobre el club al que pertenezcan él o los jugadores que se nieguen a arbitrar.

Por tanto, una vez aprobado en la Asamblea General, el acuerdo es ejecutivo de forma inmediata, y, por ende, alcanza su obligatoriedad al Open disputado el día 30 de diciembre de 2006.

III.- Por lo anterior, todos los jugadores participantes en el Open Asturias, entre ellos los recurrentes, están obligados a arbitrar los encuentros para los que les designe el Juez Árbitro y en las condiciones establecidas en el Art. 17.29 del Reglamento. Así pues, los recurrentes se negaron a arbitrar, en un determinado momento a requerimiento del juez arbitro, los partidos que por éste se les atribuían sin que en todo lo actuado haya prueba alguna que contradiga este hecho.

Ahora bien, cuestión distinta es si la negativa de un jugador a no arbitrar dentro del Open Asturias puede acarrear la sanción impuesta, como fue la expulsión de dicho Open y, por consecuencia, la imposibilidad de seguir disputando la Competición como jugadores.

Si seguimos la literalidad del acuerdo de la Asamblea General, de fecha 29 de diciembre de 2006, las sanciones que se pueden imponer por la negativa de un jugador a no arbitrar, serán tan solo de índole económica y sobre el club al que pertenezca él o los jugadores que se nieguen a arbitrar, sin que se estipule ninguna otra sanción para el jugador. Por consiguiente, las sanciones impuestas a los recurrentes son nulas de pleno derecho porque no se sustenta en norma determinada que permita tales sanciones.

Es obvio, que con tal decisión, se les imposibilitó seguir participando en el mencionado Open, situación que no puede ser ahora subsanada por vía de este Comité al carecer de base normativa deportiva que permita conceder los máximos puntos solicitados por los recurrentes en el II Open de Asturias de Tenis de Mesa.

IV.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Por lo expuesto y,

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier M. T., D. David F. I., D. Arán P. M., D. Antonio Á. H. y D. David P. G. contra la Resolución dictada por el Comité de Dis-

ciplina de la Federación de Tenis de Mesa del Principado de Asturias de fecha 5 de enero de 2007, y en consecuencia, se declaren nulas de pleno derecho las expulsiones impuestas a los jugadores recurrentes, las cuales se dejan sin efecto, confirmándose a los mismos los puntos correspondientes a los partidos disputados hasta el momento de su expulsión, y así mismo se devuelvan las actuaciones al Comité de Disciplina de la Federación de Tenis del Principado de Asturias a fin de que por el mismo se examine la conducta del juez árbitro en el meritado open y a tenor de esta Resolución, puede ser objeto de reproche al amparo del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la Vía Administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.